

**MOMENTOS CRÍTICOS EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS DE FAMILIA
DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Una evidencia empírica de cómo el proceso de conocimiento de regulación de alimentos no es un dispositivo eficaz ni eficiente para alcanzar los logros esperados: no producen una regulación provisional y definitiva ni son expeditos y oportunos, por lo que van en detrimento del derecho fundamental del niño de recibir alimentos. La experiencia en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT es la fuente que nutre este trabajo.

VIVIANA MARTÍNEZ ANGARITA

Código 201317522084

KARINA ZULUAGA JIMÉNEZ

Código 201320028084

MONOGRAFÍA

ASESOR - DOCENTE: ALBERTO CEBALLOS VELÁSQUEZ

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2020

Índice

Resumen.....	5
Abstract.....	7
Introducción.....	8
1 Capítulo I La obligación alimentaria. Fundamentos, principios rectores y factores determinantes para la exigencia de la obligación alimentaria	10
1.1 Origen de la obligación alimentaria, fundamentos constitucionales y principios rectores de la obligación legal a pagar alimentos.....	10
1.1.1 Origen de la obligación alimentaria	10
1.1.2 Fundamentos constitucionales y principios rectores de la obligación legal a pagar alimentos.....	11
1.2 Factores determinantes de la obligación alimentaria	13
1.2.1 Vínculo jurídico filial o legal	14
1.2.2 La necesidad del alimentario.....	15
1.2.3 La capacidad económica del alimentante	17
2 Capítulo II Métodos de composición de litigio: obligación alimentaria	24
2.1 Flujograma de los métodos de composición del litigio	25
2.2 Descripción de flujograma de los métodos de composición del litigio.....	26
2.2.1 Pretensión discutida	26
2.2.2 Autocomposición	27
3 Capítulo III Proceso conciliatorio en materia de alimentos – Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT	36
3.1 Flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos - Consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad EAFIT	36
3.2 Descripción de flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos- Consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad EAFIT	39
3.2.1 Fase de ingreso: atención de consulta.....	39
3.2.2 Fase de transformación: proceso conciliatorio.....	39
3.2.3 Fase III. De egreso de instancia. Actas y constancias de la audiencia de conciliación.	39
3.2.4 Fase I. De ingreso: atención de consulta.....	40
3.2.5 Fase II. De transformación: proceso conciliatorio.....	42
3.2.6 Fase III. De egreso de instancia. Actas y constancias de la audiencia de conciliación	45

3.2.7	Identificación de problemas en la fase de regulación: proceso conciliatorio en materia de alimentos - Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT.....	47
3.3	Conclusiones del proceso conciliatorio en materia de alimentos en el consultorio jurídico y centro de conciliación, Universidad EAFIT.....	51
4	Capítulo IV Proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario.....	53
4.1	Flujograma del proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos.....	53
4.2	Descripción de flujograma el proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos	58
4.2.1	Fase I. De ingreso	58
4.2.1.2	El insumo que ingresa: el litigio.....	58
4.2.2	Fase II. De transformación.....	62
4.2.3	Fase III. De egreso de instancia. Emisión de la sentencia de primera instancia	65
4.2.4	Identificación de problemas en proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos.....	66
5	Conclusiones.....	79
6	Referencias	83
7	Anexos	86

Lista de figuras

<i>Figura 1.</i> Flujograma de los métodos de composición del litigio	25
<i>Figura 2.</i> Flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos	38
<i>Figura 3.</i> Flujograma del proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos	57

Resumen

Los consultorios jurídicos cumplen una función importante tanto en el ámbito académico como social. En Colombia estos se regulan bajo el Decreto 196 de 1971, la Ley 583 de 2000 y la Ley 640 de 2001. Dentro de sus servicios se encuentran enmarcados la asesoría jurídica, la conciliación entre partes, la representación, las actuaciones administrativas e interposición de recursos, y la pedagogía en derechos. Para el trámite de dichos servicios se deben comprender las áreas de derecho laboral, penal, público y privado.

Con este trabajo se busca crear un material de apoyo para el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, que sirva como herramienta de aprendizaje para los estudiantes que pasan por él y necesitan un mayor soporte ante las distintas problemáticas que se presentan dentro de los procesos de fijación de cuota alimentaria, alimentos provisionales y la fijación definitiva de la cuota. En ese orden de ideas, se formularon las siguientes preguntas de investigación: ¿Cuáles son los momentos críticos que se evidencian dentro del proceso de cuota alimentaria en cuanto a la fijación provisional y definitiva de alimentos? ¿Hasta qué punto las fallas que se están presentando en los protocolos de los consultorios jurídicos pueden ser saneadas por el sistema y la normatividad vigente? ¿Es posible modificar el alcance de los consultorios jurídicos por medio de regulaciones o normativas para acelerar o hacer más eficaces las soluciones del conflicto y así evitar que sus pretensiones sean dirimidas ante un proceso jurisdiccional?

Se buscará resolver estos interrogantes a través de un análisis de los problemas reales que se presentan en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT y las dificultades que los estudiantes experimentan al abordar los procesos señalados. En ese contexto se identificó que la mayor parte de la problemática se relaciona con el cumplimiento de los requisitos para exigir la obligación alimentaria, el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante, y la imposición de los alimentos provisionales.

Con base en lo anterior, se propondrán soluciones a temas como la fijación de cuotas alimentarias a los menores y la definición de alimentos provisionales para garantizar la eficacia del proceso. Por lo tanto, se hará una descripción del proceso jurisdiccional de conocimiento, con el cual se articularán los momentos críticos que se evidencian dentro de estos procesos. Así mismo, se pretende consolidar, esquematizar y puntualizar la información que es parte fundamental del protocolo del consultorio jurídico en aras de que sea preservada y reconocida como tal.

Palabras clave: consultorio jurídico, alimentos, obligación alimentaria.

Abstract

Legal offices have both an academic and social purpose. In Colombia they are regulated by Decree 196 (1971) and by Laws 583 (2000) and 640 (2001). Their services include legal advice, conciliation, representation, administrative actions and interposition of resources, and pedagogy in rights. In order to provide such services they must rely on labor, criminal, public and private law domains.

This project aims to provide support to EAFIT University's legal office and the university's law undergraduates. It describes the jurisdictional process of knowledge, and the critical moments of the agreement process. It also highlights the challenges that commonly occur during this processes. Thus, this work follows the research questions:

1. What are the critical issues present during the food quota process, specifically during the agreement on the provisional and final food quota?
2. How can the legal office's failures be prevented by the current system and regulations?
3. Is there an alternative by which legal offices can expedite conflicting parties claims and offer effective solutions through systems and regulations that avert a jurisdictional process?

These questions will be solved by analyzing the real problems that have arisen in some cases of EAFIT University's legal office and conciliation center, as well as the challenges experienced by this institution's law undergraduates due to the issues related to the jurisdictional process of knowledge. It was possible to identify that most of the obstacles were caused by insufficient requirements when presenting the food obligation claim, plus the subsidiary or legal juridical link, the need for food, the economic capacity of the feeder and the imposition of provisional food. Based on these, several solutions are proposed for the establishment of food quotas in minors and the definition of provisional food, in order to facilitate the process.

Key words: legal office, nourishment, obligation nourishment.

Introducción

La actividad jurisdiccional se ejerce en el marco de un proceso cuyo fin específico fue expuesto por Carnelutti (1944) así:

La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio. Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el Derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés. (p. 28)

El análisis en esta primera etapa se enfocará en el proceso jurisdiccional, a partir del hecho de que esta función no solo se limita a juzgar los conflictos entre particulares, sino que existe una función Estatal que pretende dirimir los conflictos entre los individuos para imponer los derechos. Entonces, se hará una proyección puntual con el fin de identificar los momentos críticos dentro de los procesos verbales sumarios de familia de regulación de cuota alimentaria desde la óptica del proceso jurisdiccional de conocimiento y la etapa conciliatoria en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de EAFIT.

En vista de que los alimentos y la obligación alimentaria son palabras claves en la presente monografía es necesario empezar por especificar a qué hacen referencia, por lo cual se han acotado sus definiciones según la Real Academia Española (de ahora en adelante RAE), el Código de Infancia y Adolescencia, el Código Civil, la Corte Constitucional y la Constitución Política Nacional. La RAE define la palabra *alimento*, del latín *alimentum*, como “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir” (Real Academia Española, 2019, párr. 1). Por otro lado, en el Código de la Infancia y la Adolescencia:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en

general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098, 2006, art. 24)

A su vez, la obligación alimentaria ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como aquella que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios” (Corte Constitucional, Sentencia C-994, 2004). De esta se desprende la noción de derecho de alimentos que, según el Código Civil Colombiano en su artículo 427, es:

El poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos. (Corte Constitucional, Sentencia C-994, 2004)

En ese sentido, bajo los preceptos interpretativos de la Corte Constitucional se afirma que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional y:

“Se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurarla por sí mismos”. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente en los grados señalados en la ley”; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario” (Corte Constitucional, Sentencia C-017, 2019).

Capítulo I La obligación alimentaria. Fundamentos, principios rectores y factores determinantes para la exigencia de la obligación alimentaria

“Todo hombre, por el hecho de existir, tiene un derecho esencial e imperioso, el derecho mismo de vivir; y de aquí emana para la sociedad y el Estado el deber de socorrer a quienes se encuentran en imposibilidad física de proveer a sus necesidades; de aquí también, el deber de caridad del hombre para con sus semejantes”.

(Claro, 1978, p. 391)

En este capítulo se tratarán el origen, los fundamentos y el alcance de los principios constitucionales de la obligación alimentaria. Así mismo, se ahondará en los factores determinantes para la exigencia de esta obligación, por lo cual se desarrollará el concepto de *alimentos provisionales* y se hará un análisis sobre ambas nociones desde el derecho comparado.

1.1 Origen de la obligación alimentaria, fundamentos constitucionales y principios rectores de la obligación legal a pagar alimentos

1.1.1 Origen de la obligación alimentaria

Es innegable que el ser humano necesita de diversos factores para poder subsistir, por está en una constante búsqueda de satisfacción de aquellas necesidades básicas que le permiten desarrollarse y prolongar su existencia. Históricamente, su supervivencia ha estado enmarcada bajo el esquema del sostenimiento mutuo y solidario entre los miembros de la familia¹. Por ejemplo, en la época romana una de las potestades principales del *pater familias* era la protección de los miembros del grupo familiar, dentro de la cual se incluía el sostenimiento de estos miembros (Gutiérrez, 2004).

Con base en el reconocimiento de dichos requerimientos esenciales para el hombre, en 1948 a través del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclamó que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,

¹ Este término incluye las diferentes acepciones que se le han dado al concepto y su evolución en el tiempo.

así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...). De igual manera, en 1966 a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se hizo énfasis en este asunto al establecer “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación (...)” (art. 11). Con todo, en el ordenamiento jurídico colombiano también se resalta la necesidad de garantizar y regular la satisfacción de dichas necesidades que se ven traducidas en un solo concepto: la obligación alimentaria.

El título XXI del Código Civil, “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, establece las reglas generales de esta prestación y a través de la jurisprudencia constitucional expresa que esta:

Le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Corte Constitucional, Sentencia C-156, 2003)

A partir de esta definición surge el cuestionamiento ¿para el ordenamiento jurídico colombiano qué es lo necesario para la subsistencia del individuo? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario comenzar por ahondar en los principios que fundamentan la obligación alimentaria.

1.1.2 Fundamentos constitucionales y principios rectores de la obligación legal a pagar alimentos

De acuerdo con la Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene pleno sustento en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Carta Política (Corte Constitucional, Sentencia C-017, 2019) y establece como sus principios rectores los siguientes:

- I. El derecho a la vida (Constitución Política artículo 11)
- II. La dignidad humana (Constitución Política artículo 1)
- III. El libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política artículo 16)

IV. El principio de solidaridad (Constitución Política artículos 2 y 95, numeral 2)

1.1.2.1 El alcance de los principios de la vida digna, el mínimo vital y el libre desarrollo de la personalidad para garantizar lo necesario para la subsistencia del individuo.

Los tres primeros principios, es decir, la vida digna, el mínimo vital y el libre desarrollo de la personalidad, fundamentan el concepto de alimentos a través del cual se desarrolla la obligación alimentaria. En ese sentido, es importante resaltar la aproximación que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, hace al concepto de alimentos:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)” (art. 24).

De esta manera, se aclara a qué hace referencia el término alimentos en este contexto y se reconocen cuáles son los elementos esenciales para la vida digna y el mínimo vital del individuo, sin desvincularlos del principio del libre desarrollo de la personalidad, cuyos aspectos afines son la recreación y la educación o instrucción. Ahora bien, ya establecidos estos aspectos básicos que cobijan el concepto de obligación alimentaria, ¿cómo se relaciona con esta el principio de solidaridad?

1.1.2.2 El alcance del principio de solidaridad dentro de la obligación alimentaria.

El artículo 95, numeral 2, de la Constitución Política de 1991 establece el principio de solidaridad social bajo el precepto del deber de socorrer a otro. Para poder enmarcar esta noción dentro de la obligación alimentaria es pertinente aludir a la importancia que la historia y la costumbre han otorgado al esquema del sostenimiento mutuo y solidario entre los miembros del grupo familiar. Como bien se ilustró, desde Roma el *pater familias* tenía la potestad del sostenimiento de su familia y a lo largo de los años se ha

seguido relacionando el vínculo de parentesco como la principal fuente de obligación para garantizar la subsistencia del individuo, especialmente en sus primeros años de desarrollo.

Así, la familia desempeña un rol determinante como agente fundamental de la sociedad, por eso, el artículo 42 de la Constitución Política colombiana establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de dicha institución. Igualmente, la Corte Constitucional dispone:

En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (...) (Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001)

Entonces, ¿quiénes tienen la obligación de suministrar la subsistencia dentro del grupo familiar?, ¿el derecho de alimentos se deriva del simple hecho del parentesco? Aquí resulta conveniente identificar cuáles son los factores determinantes para la exigencia de la obligación alimentaria.

1.2 Factores determinantes de la obligación alimentaria

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido tres factores determinantes para la exigencia de la obligación alimentaria: el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

1.2.1 Vínculo jurídico filial o legal

De conformidad con lo establecido por el artículo 411, numeral 1, del Código Civil se puede hacer una distinción de las diferentes fuentes en virtud de las cuales se definen las personas que están obligadas a dar alimentos. Estas se clasifican según los vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y los vínculos civiles.

1.2.1.1 Parentesco consanguíneo

El artículo 35 del Código Civil precisa que el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre. Las personas que hacen parte de este vínculo y a las que se les pueden deber alimentos son:

- Los descendientes y ascendientes, de conformidad con numeral 2 y 3 del artículo 411 del Código Civil y en concordancia con los artículos 253, 257, 258 y 260.
- Los hijos naturales, su posteridad legítima, los nietos naturales y los ascendientes naturales según el artículo 31 de la Ley 75 de 1968.
- Los hermanos legítimos de acuerdo con el numeral 9 del artículo 411.

1.2.1.2 Parentesco de afinidad

El parentesco por afinidad es aquel que existe entre las personas que tienen vínculos debido al matrimonio o a la unión marital de hecho. En el Código Civil, artículo 47, se explica como la relación que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su mando o mujer (Sentencia C-125, Sala plena, 2013).

1.2.1.3 Parentesco civil

El parentesco civil o por adopción lo tienen el sujeto adoptante y el adoptivo. Al respecto, el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone como uno de los efectos de la adopción “el parentesco civil entre la persona adoptiva y la persona adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos,

adoptivos o afines de estos”. Por ende, las personas que hacen parte de este vínculo y a las que se les puede deber alimentos son las adoptivas y adoptantes, como se dice en el numeral 7 del artículo 411 del Código Civil.

Ahora bien, afirmar que el derecho de alimentos se deriva solo de la relación de parentesco entre la persona que debe alimentos y el que los reclama no sería adecuado. También resulta importante aclarar el vínculo que tiene un obligado a dar a alimentos con una persona que le hizo una donación cuantiosa si esta no hubiera sido rescindida o revocada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 411 del Código civil. La jurisprudencia colombiana ha establecido que “este es el único caso en que el deber de dar alimentos no tiene su fundamento en el matrimonio o el parentesco, sino en la equidad” (Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001). Esto en virtud del principio de solidaridad en el que se fundamenta la obligación alimentaria, con el cual se deben dar alimentos a quienes mejoraron la calidad de vida y han sido apoyo en la vida del obligado (Corte Constitucional, Sentencia C-156, 2003).

En la misma medida, es necesario detenerse en el caso de la mujer grávida quien tiene derecho de reclamar alimentos al progenitor del niño que está por nacer, cuyo reclamo se deriva del vínculo entre el nasciturus y su progenitor (Código General del Proceso, 2012, art. 386), más no de un vínculo entre ella y este último. De esta forma, tampoco se deriva la obligación alimentaria de una relación de parentesco entre la persona que debe alimentos y el que los reclama.

1.2.2 La necesidad del alimentario

El ordenamiento jurídico colombiano no especifica una definición sobre la necesidad del alimentario; sin embargo, el Código de Infancia y Adolescencia hace una aproximación a esta como “*lo necesario para la subsistencia de una persona*”. En ese sentido, la doctrina ha dispuesto que se primero se debe probar la necesidad y luego determinar la cantidad, así, “para fijar una cuota alimentaria hay que establecer el valor exacto de cada ítem para llegar al precio total de la obligación” (Montoya, 1999, p. 105). Es importante aclarar que la necesidad y la estimación del valor de la cuota alimentaria son dos momentos distintos y que los gastos no son la definición de la necesidad.

La necesidad debe ser entendida como la circunstancia en la que una persona está en la imposibilidad de satisfacer el sustento indispensable para su existencia, es decir, la incapacidad manifestada en la falta de recursos propios por parte del alimentario para satisfacer sus necesidades. Esta es consustancial a la vida y solo requiere la acreditación de la existencia biológica para que a esta se adhieran los requerimientos que se deben satisfacer para la supervivencia. Es más, la necesidad es sustancial al hecho de sobrevivir, por lo que basta con que se haga la manifestación de encontrarse en esa situación fáctica para que ser tenido en cuenta por el juez para decretar alimentos. Esto en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso que dicta que “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Para Devís Echandía (2012) una negación o afirmación de carácter indefinida:

No requiere que las circunstancias de tiempo y espacio, o una de éstas, sean absolutamente ilimitadas; por el contrario, para estos efectos es igual que implique no haber ocurrido nunca o haber ocurrido siempre o que se refiera a todos los instantes de un espacio de tiempo más o menos largo (como la vida de una persona) o relativamente corto (como un año) si envuelve una situación o actividad u omisión permanente, que en la práctica no es general susceptible de prueba por ningún medio, por lo cual se exime de ella a quien la alega. (p. 212)

En este caso, se presenta un hecho en el cual se debe invertir la carga de la prueba por la imposibilidad de probarlo, dada la falta de recursos por parte del que reclama alimentos y la necesidad de carácter inherente al ser humano, que se refiere a todos los instantes, de subsistir en la vida diaria. No obstante, esto no se traduce en que la negación no pueda ser probada por la parte demandada, que en virtud de su propio interés puede desvirtuar ese hecho y estar en una situación ventaja dentro del proceso. De ahí que para Peyrano (1997) la carga sea un:

Imperativo del propio interés (por ende de naturaleza incoercible) impuesto a una parte, cuyo cumplimiento puede, eventualmente, traducirse en una ventaja procesal o –por lo menos– en evitarse una desventaja procesal. La carga procesal se singulariza por contribuir a la integración y desarrollo del proceso. (p. 21)

En resumen, basta acreditar la existencia biológica del alimentario para que a tal existencia se adhieran las necesidades para preservarla. Sin embargo, en los procesos en los que existen hechos negativos o positivos de carácter indefinido estos siempre se podrán desvirtuar por la parte demandada en virtud de la carga de la prueba como un imperativo del propio interés de dicha parte.

1.2.3 La capacidad económica del alimentante

En cuanto al tercer requisito para determinar alimentos, la capacidad económica del alimentante, el artículo 419 del Código Civil establece que para definir el monto de la obligación se deben tener en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. En todo caso, la expresión *facultades del deudor* no se acomoda a la terminología actual referida a un derecho del cual el titular dispone, en cambio, se debe traducir en el sentido de la capacidad económica del deudor de obtener recursos y responder por la obligación alimentaria. La Corte Constitucional, en Sentencia C-994 de 2004, definió la capacidad económica como la capacidad de obtener recursos económicos provenientes de un vínculo laboral o independiente, o de rentas de capital.

Así, en caso de que no se pueda establecer la fuente de ingresos del alimentante, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que el juez podrá fijar la cuota alimentaria de acuerdo con la posición social, costumbres, y otros criterios que sirvan para calcular la capacidad económica. De no ser así, como última opción, se acude a la aplicación de la presunción legal de que el alimentante debe devengar al menos el salario mínimo legal. Esta ruta describe unos actos que se basan en las potestades discrecionales propias de las decisiones administrativas, que no son un ejercicio técnico que lleva a una única respuesta y no implican un ejercicio probatorio que permita llegar a una decisión absoluta. La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU172 del 2015 afirmó: “La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley”

La Sentencia C-994 de 2004 de la Corte Constitucional también hace referencia y corrobora los amplios criterios de potestad discrecional en el ejercicio de fijar alimentos de la siguiente manera:

(...) Conforme a este texto, cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. (Negrillas fuera del texto). Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital.

En definitiva, para determinar la obligación alimentaria se debe tener en cuenta la capacidad económica del deudor, por lo cual la ley establece una ruta que permita fijar tanto las posibilidades del obligado como la cuota que le corresponde. No obstante, este ejercicio no garantiza una única respuesta técnicamente correcta, lo cual le da el carácter de discrecional propio de las autoridades administrativas.

1.2.3.1 *Alimentos provisionales*

El proceso de conocimiento de alimentos debe tener como medida anticipada general, y no excepcional, el decreto de alimentos provisionales, en virtud de salvaguardar los derechos que protegen la vida, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. Es decir, debe ser una medida rutinaria en los procesos de alimentos y, por lo tanto, debe hacer parte de la estructura esencial de este y no de una medida accesoria. ¿Qué se necesita para que se pueda decretar alimentos provisionales? Se debe partir de los siguientes supuestos de hecho:

- a) Que el vínculo esté probado, no simplemente afirmado.

- b) Que el alimentario niegue disponer de medios propios para satisfacer sus necesidades (negación indefinida). Alcanza con que haga la manifestación de encontrarse en esa situación fáctica.
- c) Que se acredite la existencia biológica para que a esta se adhieran las necesidades para preservarla. La necesidad es consustancial a la vida.

La articulación de los tres elementos anteriores permite concluir que el derecho alimentario surge como una derivación del derecho fundamental a la vida. Si se dan estos tres, entonces hay derecho a recibir alimentos y solo queda pendiente la fijación, para la cual bastaría: la determinación de quién debe pagar alimentos de acuerdo con la lista que la ley establece y, posterior a ello, la fijación de la cuota.

El artículo 417 del Código Civil especifica que los alimentos provisionales se deben dar de manera temporal mientras se ventila la obligación de prestar alimentos. En este artículo se le otorga la competencia al juez de ordenar dicha prestación, como también lo hace el artículo 129 la Ley 1098 de 2006, la cual en el artículo 82, numeral 13, de igual manera le da la competencia al defensor de familia y comisario de familia para “fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación”. En este marco, en el artículo 111 de la misma ley se puntualiza que se fijan alimentos provisionales:

Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. (Ley 1098, 2006)

Si hay audiencia y no hay acuerdo, se fija la obligación de alimentos provisionales, los cuales serán definitivos si no se objetan. Es decir, una vez las partes manifiesten la inconformidad de la decisión de fijar alimentos provisionales, el expediente del caso deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo.

1.2.3.2 Perspectiva de la obligación alimentaria y de los alimentos provisionales desde el derecho comparado

Desde una perspectiva global del derecho u obligación de alimentos se pueden encontrar diferentes definiciones y conceptos relacionados. En Chile la obligación alimentaria está regulada por los artículos 321 a 337 del Código Civil y ha sido definida doctrinariamente como *“las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia”*. Igualmente, en España la obligación alimentaria, que en términos legales se denomina *“la obligación legal de alimentos entre parientes”*, está regulada por el título VI de su Libro I, artículos 142 a 153 y se define como *“(…) la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados)”* (Jiménez, 2006, p. 745). De igual forma, el artículo 256 del Código Civil de Paraguay dicta:

La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable, para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.

Respecto al vínculo jurídico y filial, en Chile se establece que debe existir una norma legal que otorgue el derecho a pedirlos, como se evidencia en el artículo 321 del Código Civil, que de manera taxativa enmarca las personas a las cuales se tiene derecho a pedir alimentos, entre otras disposiciones que doctrinariamente se han considerado². También, en España se debe acreditar una relación de parentesco entre

² “Artículos 131 y 134 (derecho de alimentos entre los cónyuges y contribución del marido y la mujer a los gastos de la familia común); artículos 174 a 177 (relación entre separación judicial y derecho de alimentos); artículos 203 y 324 (consecuencias para el derecho de alimentos del progenitor cuya paternidad o maternidad fue determinada judicialmente y con oposición del demandado, que además abandonó al hijo en su infancia); artículo 209 (nexo entre la reclamación judicial de la filiación y la obligación del juez de decretar alimentos provisionales); artículo 231 (hijo con bienes propios); artículo 232 (la obligación de pagar alimentos y los abuelos); artículo 240 (los alimentos de un hijo abandonado por sus padres); artículo 241 (suministro de los alimentos al hijo menor de edad en caso de encontrarse en urgente necesidad y sin posibilidad de ser asistido por sus padres); artículos 230 y 1740 (la obligación de pagar alimentos y la sociedad conyugal); artículos 431 a 434 (relación entre la tutela y el derecho de alimentos); artículo 959 (la obligación alimenticia es una baja general de la herencia); artículo 968 número 3 (vínculo entre la indignidad para suceder y la obligación alimenticia); artículo 1134 (el legado

quien obliga y el obligado³, y en Paraguay se define una relación recíproca entre los mencionados, según el artículo 258 del Código Civil.

Sobre la necesidad del alimentario, en Chile se establece que es este quien debe probar el estado de necesidad, en virtud del artículo 330 del Código Civil, el cual, según la doctrina, tiene tres directrices⁴. Sin embargo, en algunos casos, ha habido sentencias en las que se ha dispuesto que es el demandado de alimentos el encargado de acreditar que el que los exige está en la capacidad de subsistir por sus propios medios, debido a la inversión de la carga de la prueba, como manifestó el abogado y profesor chileno Juan Andrés Orrego Acuña:

(...) En algunas ocasiones se ha fallado que corresponde al demandado de alimentos acreditar que el alimentario dispone de medios de subsistencia y que por ende la acción es improcedente, lo que implica que se invierte el onus probandi, por evidentes razones de protección a la parte más débil del juicio de alimentos. (Orrego, 2020, p. 14)⁵

En España “el estado de necesidad del alimentista supone que el alimentista ha de carecer de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades de mantenimiento, lo que ha de apreciarse objetivamente”. A su vez, en Paraguay el artículo 257 del Código Civil estipula que “el que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionarlos”. Se

de alimentos voluntarios); artículos 1167 y 1168 (la obligación alimenticia es una asignación forzosa); artículo 1170 (posibilidad de rebajar alimentos futuros, que parezcan desproporcionados a las fuerzas del patrimonio efectivo dejado en herencia por el difunto); y artículos 1208 número 2 y 1210 inciso 2º (causas y efectos del desheredamiento en relación con el derecho de alimentos)”. (Orrego, 2020, p. 9)

³ “ (...)denominación que si bien es la tradicional no es totalmente correcta, dado que no es exactamente ni entre parientes (pues, como veremos, ni abarca a todos los parientes, sino sólo a los que lo son en línea recta y respecto de la colateral a los hermanos; ni sólo a los parientes, ya que se incluye a los cónyuges, que como es sabido, pese a su proximidad familiar y afectiva, no son técnicamente parientes 3), ni de alimentos (ya que es de contenido más amplio que la mera manutención de supervivencia; de ahí que el concepto jurídico de alimentos sea más amplio que el común). (Jiménez, 2006, pp. 743-744)

⁴ : i. No es necesario que el alimentario sea por completo indigente. ii. Entre los medios de subsistencia del alimentario, deben tomarse en consideración los bienes con que cuente y muy particularmente su capacidad de trabajo. iii. El alimentario tiene bienes productivos, el juez considerará la posibilidad de que estos bienes se conviertan en otros que permitan a su dueño subsistir. (Orrego, 2020, pp. 13-14)

⁵ Sentencia citada por Abeliuk (2000, p. 393).

debe resaltar que esta norma impone a la parte alimentaria una carga de probar un hecho que no ha ocurrido, lo cual se puede definir como una negación indefinida.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, en Chile se ha establecido que este debe tener facultades económicas para solventar los alimentos y jurisprudencialmente se ha dictado que se presume que el padre o madre tiene los medios suficientes para otorgar los alimentos que demanda el hijo menor. De igual forma, en España se atiende a una “*suficiencia patrimonial del alimentante*” y si dentro del proceso se pretendiera encubrir dicha capacidad, el cálculo para la cuota alimentaria se hará acudiendo a “signos externos”.

De igual forma, en Chile el artículo 327 del Código Civil dicta que hasta que no se establezca la obligación de prestar alimentos puede “(...) el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”. Esto es similar en Paraguay, donde el artículo 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia afirma que “durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado”.

Con todo, es posible concluir que el concepto de alimentos en Colombia es semejante al de la regulación chilena, aunque difiere de la paraguaya dado que en esta la obligación nace del parentesco entre el obligado y el acreedor del derecho, como lo establece también España. No obstante, en Chile, a pesar de que la legislación establece que se debe probar el estado de necesidad, ha habido un desarrollo jurisprudencial en el cual se ha establecido que es el demandado por alimentos quien se encarga de acreditar que el que exige alimentos está en la capacidad de subsistir por sus propios medios. Por el contrario, en Colombia y países como España y Paraguay el ordenamiento jurídico sigue exigiendo la prueba de esta situación en el momento de exigir alimentos, lo cual resulta cuestionable de estos ámbitos normativos si se parte de la base de que la necesidad es consustancial a la vida y no es susceptible de ser probada.

Ahora bien, entre estas legislaciones existe un común denominador en cuanto a la determinación de la capacidad económica del alimentante, la cual puede ser

establecida por factores externos o por la simple presunción del ingreso mínimo de recursos económicos por parte del alimentario. También es posible notar que el ordenamiento jurídico colombiano es más claro sobre la regulación del derecho de alimentos a favor de los alimentarios, pues hay provisiones legales que le dan camino al juez para que en todos los eventos en los que se inicie un proceso a este respecto se puedan decretar alimentos provisionales. Estas posibilidades no se observan en los demás países referenciados.

Capítulo II Métodos de composición de litigio: obligación alimentaria

“El derecho se reduce a regular las acciones externas de los hombres y a hacer posible su coexistencia.” Immanuel Kant (1724 - 1804)

Una de las situaciones inherentes al ser humano es el conflicto, así como el individuo constantemente es sometido a este tipo de situaciones, también es consciente de la necesidad de resolverlas. A través de la historia, el ser humano, con el propósito de resolver los conflictos, ha optado por diferentes mecanismos para eliminar todo tipo de disputas, ya sean estas por la propiedad de un bien, un territorio, del poder, por las exigencias de derechos, etc. En este capítulo se abarcarán los métodos de composición del litigio en la obligación alimentaria, es decir, se analizarán las diferentes maneras de resolver los conflictos que surgen entre las personas en torno a un proceso de demanda de alimentos. Para tal fin se recurrirá a un flujograma de los métodos de composición del litigio el cual se explicará a través de una descripción de cada uno de sus conceptos.

2.1 Flujograma de los métodos de composición del litigio

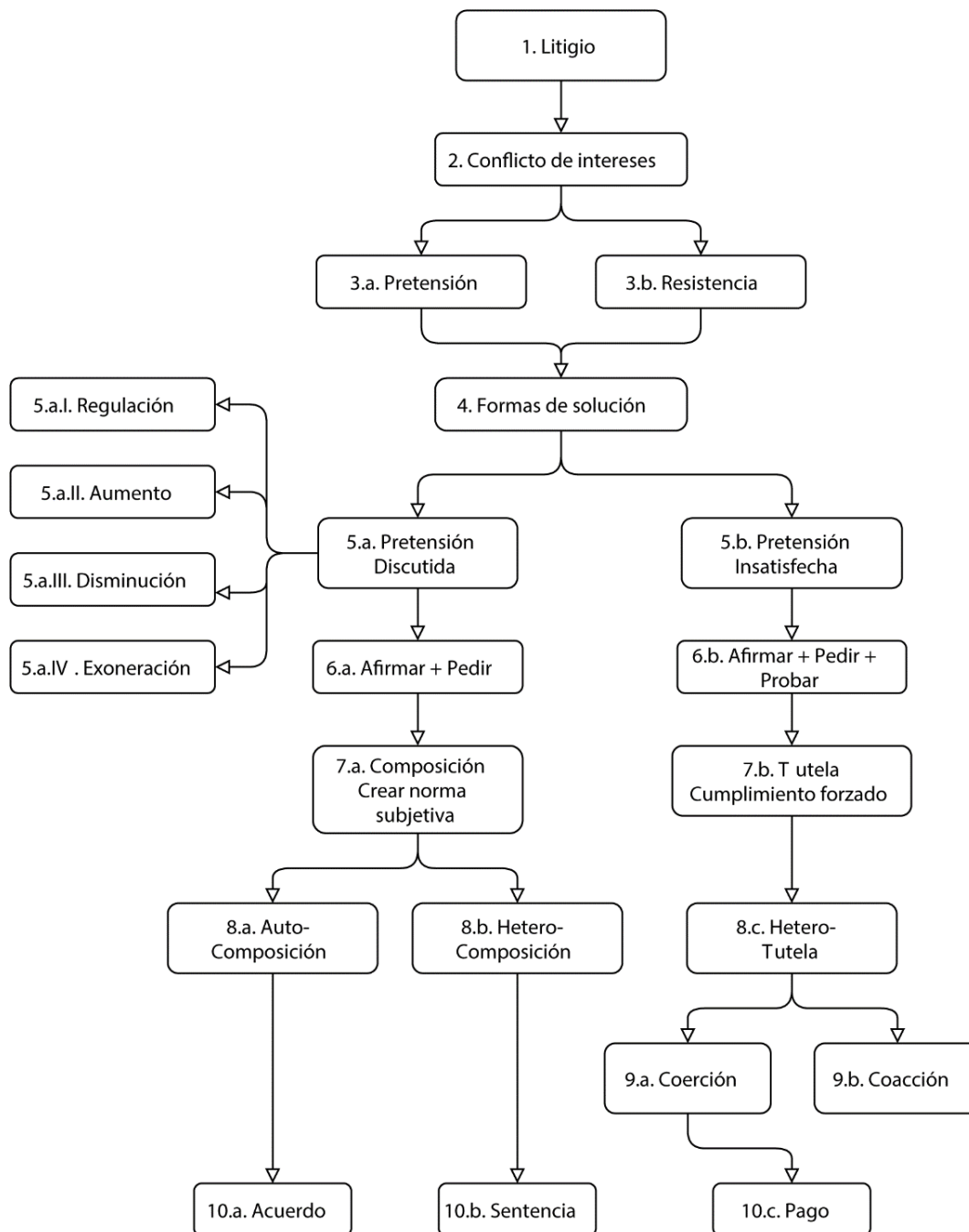


Figura 1. Flujograma de los métodos de composición del litigio

Fuente: elaboración propia

2.2 Descripción de flujograma de los métodos de composición del litigio

El litigio (Ver Figura 1, cuadro 1) es la disputa, el conflicto o enfrentamiento entre los intereses o aspiraciones de las partes de una relación (Ver Figura 1, cuadro 2). Según Carnelutti el litigio es un “conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro” (1997) (Ver Figura 1, cuadro 3ª y 3b). En lo que concierne a tema central de este estudio, el litigio es un conflicto atinente a la obligación alimentaria, que se predica de una relación entre el alimentario, que es el sujeto acreedor del derecho de alimentos, y el alimentante, que es el sujeto deudor de la obligación.

El mismo autor propone como formas de solución (Ver Figura 1, cuadro 4) una clasificación jurídica de las pretensiones dentro del litigio que se divide en dos tipos, la pretensión discutida y la pretensión insatisfecha, “la primera consiste en una ‘declaración’, y la segunda en una ‘realización’ (‘attuazione’) de voluntad: el deudor que discute, ‘dice que no quiere cumplir’; en el otro caso, en cambio, ‘no cumple” (Carnelutti, 1997). Este criterio de clasificación se fundamenta en el contenido de los intereses de las partes dentro del litigio.

2.2.1 Pretensión discutida

En la pretensión discutida (Ver Figura 1, cuadro 5ª) el contenido de los intereses de las partes es la atribución de un derecho que no está acreditado de manera clara, expresa y exigible, y es una resistencia en virtud de la oposición a dicha atribución (Ver Figura 1, cuadro 6ª). En los procesos de alimentos, en cuanto a la declaración de una relación derecho/obligación, existen cuatro tipos de pretensiones según su objeto: la regulación primera, (con la preexistencia de una regulación inicial) se pasa a la disminución, el aumento o la exoneración de la obligación (Ver Figura 1, cuadros 5.a.I, 5.a.II, 5.a.III, 5.a.IV). El párrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso establece los asuntos que se pueden tramitar bajo el proceso verbal sumario en asuntos de alimentos:

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

Parágrafo 2. “Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

La composición definida, es, entonces, el ejercicio jurídico en virtud del cual se regula el conflicto de intereses, al crear una norma o un mandato en concreto que regula el litigio, el cual se manifiesta de dos maneras, en primer lugar, la autocomposición y, en segundo lugar, la heterocomposición (Ver Figura 1, cuadro 7^a).

2.2.2 Autocomposición

“**Auto-**. 1. Elemento compositivo prefijo de origen griego, que se une a sustantivos o a verbos y significa ‘de o por sí mismo’” (Real Academia Española, 2001).

Auto: las mismas partes + composición: eliminar el litigio mediante la creación de una norma o mandato en concreto. Por ende, la autocomposición (Ver Figura 1, cuadro 8^a) es una de las maneras de eliminar el litigio mediante la creación de las mismas partes de una norma o mandato en concreto. Dentro de los métodos de la autocomposición está encasillada la conciliación, método definido por la Ley 446 de 1998 como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución a sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador” (art. 64). Al respecto, el artículo 116 de la Carta Política de 1991 estipuló:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, **conciliadores** o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Negrilla fuera de texto)

Sobre lo anterior, es necesario poner en entredicho la potestad del juez y la del conciliador sobre el poder decisión (Posso, 2013), pues:

Los jueces como autoridades que ejercen en forma permanente la función de administrar justicia, gozan de ciertos poderes, a saber:

a) El poder de decisión, por medio del cual resuelven con fuerza obligatoria la controversia.

b) El poder de coerción, mediante el cual se procuran los elementos necesarios para el cumplimiento de la decisión.

c) El poder de documentación o investigación, en virtud del cual se le otorga la facultad de decretar y practicar pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte, para llegar con la valoración de ellas, a una verdad real y de esa forma poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, y

d) El poder de ejecución, que está íntimamente ligado con el de coerción, pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aún de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito. (Corte Constitucional, Sentencia C-431, 1995)

Con base en esto, se procederá a exponer cómo el poder de decisión está ausente en la función de los entes conciliadores. Dentro del proceso conciliatorio, como mecanismo de autocomposición, el litigio se compone de las mismas partes (parte convocada y convocante), por eso, el conciliador no tiene la potestad de resolver con fuerza obligatoria la controversia. Esto es diferente al proceso judicial cuyo mecanismo de composición es la heterocomposición, en donde el litigio se compone por el juez, un actor diferente a la parte demandada y demandante, y un tercero imparcial, quien es el único con la potestad de resolver con fuerza obligatoria el litigio.

Así que, ¿verdaderamente el conciliador ejerce una función de administrar justicia dentro de un proceso conciliatorio? Desde la postura personal de los autores se pone en entredicho esta función y se afirma que, en sentido estricto, el conciliador no ejerce

una función de administrar justicia. En el ordenamiento jurídico colombiano este tiene el poder de convocar, hacer propuestas y homologar en el conflicto; él no decide, pero sí lo controla. Homologación se refiere a que las partes construyen una propuesta de solución del litigio y el conciliador solo tiene la facultad de aprobar o improbar. Por ese motivo, no se puede hablar de una potestad jurisdiccional, que implica el poder decidir y determinar el contenido de la norma que regula el litigio, lo cual es potestad única de las partes, sino de una potestad pública distinta que es la de homologar.

La conciliación como mecanismo de solución del litigio, en algunos casos, opera como requisito prejudicial para poder iniciar un proceso judicial de conocimiento. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 establece de manera taxativa los asuntos en los que se exige ensayar la conciliación previa a la iniciación del proceso. Entre estos asuntos se incluye el objeto de estudio del presente trabajo, las obligaciones alimentarias. Según el artículo 31 de la misma ley los funcionarios encargados de adelantar la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia son:

(...) Los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En cuanto al proceso conciliatorio cuando se llega a un acuerdo, el parágrafo primero del artículo 1 de la ley mencionada, define unos requisitos del acta de conciliación con los cuales esta prestará mérito ejecutivo y en consecuencia podrá exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo. En resumen, en la autocomposición intervienen tres tipos de sujetos, el convocante y el convocado, quienes por cuenta propia solucionan la controversia bajo la autonomía privada que habilita a los particulares a crear derecho a través del apoyo de un tercero ajeno al conflicto, y el conciliador, que no tiene poder sobre el litigio y facilita la comunicación de las partes. Al final el conciliador homologa la decisión que las partes toman a través de un acta de

conciliación, en la que se plasma el acuerdo de voluntades de las partes y que tiene la calidad de prestar mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del acuerdo, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 (Ver Figura 1, cuadro 10^a).

Es importante resaltar que el resultado de la autocomposición ante una pretensión discutida es un acuerdo compuesto, creado por las partes, en el cual se origina una obligación clara, expresa y exigible que permitirá al actor reclamar el pago de esta a través de un acto voluntario por parte del obligado. En caso contrario, puede darse a través de la tutela, en el proceso ejecutivo, como mecanismo de realización efectiva de las pretensiones insatisfechas. No obstante, la autocomposición, como mecanismo de solución de conflictos, puede fracasar, ya sea porque las partes no asisten a la diligencia o porque estas no pueden llegar a un acuerdo conciliatorio. En este supuesto el resultado podría ser una constancia de inasistencia o no acuerdo. Para estos casos el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 prevé:

[Que] El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

Así pues, se debe entender que la constancia por cada situación mencionada, sea de no comparecencia o no acuerdo, es un documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y así proceder con el mecanismo subsidiario de resolución de conflictos de la heterocomposición.

No obstante, es importante resaltar que existen casos en los cuales no se requiere de la conciliación para poder demandar en proceso verbal sumario de regulación de alimentos

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 inciso 4, establece que en los casos en los que, bajo gravedad de juramento, presentado con la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se

encuentra ausente y no se conoce su paradero, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

Asimismo, el artículo 590 de la Ley 640 de 2012 párrafo primero, prevé que no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales se solicite la práctica de medidas cautelares.

De igual forma, en la sentencia C- 1195 de 2001, de la Corte Constitucional en donde se analiza la constitucionalidad sobre la procedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; se declara la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad en materia de familia en los casos en los que existan circunstancias de violencia intrafamiliar en donde las posibilidades de autocomposición se ven comprometidas al obligar a la víctima de encontrarse con su agresor:

Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

De esta manera, se concluye que existen tres casos en los que no se requiere de la conciliación para poder demandar en proceso el verbal sumario en materia de familia: i. Bajo gravedad de juramento, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero en los casos en los que existan circunstancias de violencia intrafamiliar. ii. En los procesos en los cuales se solicite la práctica de medidas cautelares. iii. En los casos en los que existan circunstancias de violencia intrafamiliar.

2.2.2.1 Heterocomposición

“**Hetero:** 1. elem. compos. Significa ‘otro’, ‘desigual’, ‘diferente’” (Real Academia Española, 2001).

Hetero: otro – diferente + composición: eliminar el litigio mediante la creación de una norma o mandato en concreto. Así pues, la heterocomposición es una de las maneras de eliminar el litigio mediante la creación por un tercero diferente a las partes de una norma o mandato en concreto. La heterocomposición, como forma de solución del litigio, referida a una pretensión discutida, que en el caso de alimentos es un mecanismo subsidiario a la autocomposición, se caracteriza por tener dentro del proceso a un tercero imparcial, dotado de potestad jurisdiccional, que decide sobre las pretensiones y excepciones, y mediante ese acto de autoridad crea una norma expresa, clara y exigible.

En cuanto a la vía judicial, para efectos del presente trabajo se profundizará en el proceso judicial verbal sumario, el cual comprende, según el artículo 390 del Código General del Proceso, las pretensiones de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias. El proceso verbal sumario se originó en la Ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso, con el ideal de tener, según la doctrina:

Un cambio de paradigma en donde los litigios se resolverán de manera ágil, expedita, con argumentos orales en audiencia, con intermediación y presencia permanente del juez en la práctica de las pruebas, con contacto directo del fallador con las alegaciones de las partes, y con providencias que conviene ijar con atención de carácter eminentemente decisorio que según el Código implica la posibilidad de ser proferido de manera oral e instantánea, y excepcionalmente escrita cuando no fuere posible dictarla de forma oral. (Garzón, 2017, p. 9)

Igualmente, está regulado en el libro tercero, artículos 368 y 373 del mismo código, y como la doctrina lo ha afirmado “se concibe como la cuerda procesal general de la cual se nutren y se desprenden los demás procesos del código”. Es importante aclarar que este proceso termina con el reconocimiento o la exoneración de una obligación a través

de una sentencia, la cual presta mérito ejecutivo, y con la cual se puede obtener el cumplimiento de la orden prescrita (Ver Figura 1, cuadro 10b). Por ende, el resultado de este mecanismo, referido a una pretensión discutida, es una sentencia en donde se establece una obligación clara expresa y exigible, que podrá ser satisfecha ya sea por la simple voluntad del obligado de cumplir con lo impuesto o por medio de la tutela como mecanismo de protección de las pretensiones insatisfechas.

2.2.2.2 La pretensión insatisfecha

En la pretensión discutida el contenido de los intereses de las partes es eliminar el litigio a través del acto de la fuerza, en donde existe una pretensión (el cumplimiento de un derecho claro, expreso y exigible) y una resistencia en virtud de la oposición de dicha pretensión (Ver Figura 1, cuadro 6b). En cuanto a la pretensión insatisfecha (Ver Figura 1, cuadro 5B), el único interés que se persigue es el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. Así pues, el punto de partida para exigir una pretensión insatisfecha es ser titular de un derecho de crédito que esté apoyado por documento que presta mérito ejecutivo, es decir:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Ley 1564, 2012, art. 422)

Por lo tanto, una obligación expresa, clara, líquida y exigible en el ámbito del derecho de alimentos puede ser acreditada por:

- Un documento privado emitido por alimentante y alimentario que, por sí mismos o por conducto de representantes, registren en acto el acuerdo de la regulación, disminución, aumento o exoneración de una obligación alimentaria.

- Un acta de conciliación, en donde las partes de la relación hayan acordado la regulación, disminución, aumento o exoneración de una obligación alimentaria, bajo el apoyo de un tercero ajeno al conflicto llamado conciliador.
- Una sentencia proferida por un juez competente que establece la regulación, disminución, aumento o exoneración de una obligación alimentaria dentro de un proceso de conocimiento.

Respecto a la pretensión insatisfecha, si el obligado se resiste, la tutela sirve como mecanismo para la solución del litigio con la finalidad de lograr el pago de la obligación debida (Ver Figura 1, cuadro 7b). La tutela, como concepto genérico y no el específico previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, hace relación a todo mecanismo de solución del litigio en el cual se hace el uso de la función de fuerza como medio para el cumplimiento del derecho cierto que tiene una parte. La obligación se hace cumplir mediante el uso de la fuerza dividida en dos momentos: la coerción, como fuerza moral o acto apremiado, es decir, una orden seguida de una amenaza legítima de uso de fuerza mediante el mandamiento de pago; y la coacción que es aplicación efectiva de la fuerza para vencer la resistencia del deudor mediante el auto que ordena seguir con la ejecución (Ver Figura 1, cuadro 9ª).

El resultado de este mecanismo es el pago de la obligación, que al iniciar el proceso era cierta, clara y exigible, pero que no había sido satisfecha por el deudor (Ver Figura 1, cuadro 10 c). En suma, ante la obligación de pagar alimentos se pueden presentar dos tipos de litigios: cuando la pretensión discutida es resistida, y cuando el litigio versa sobre la pretensión insatisfecha. En cuanto al primer caso se puede eliminar el litigio a través de la composición que tiene dos vertientes, la autocomposición, que dentro de un proceso negocial origina un acuerdo, y la heterocomposición, que dentro de un proceso de conocimiento origina una sentencia. Por el contrario, cuando el litigio versa sobre una pretensión insatisfecha, se puede eliminar el litigio a través de la tutela, que se practica a través del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que origina el cumplimiento de la obligación.

Es importante recordar que, en algunos casos, la convocatoria de un proceso conciliatorio es un requisito prejudicial que se debe agotar antes de acudir al

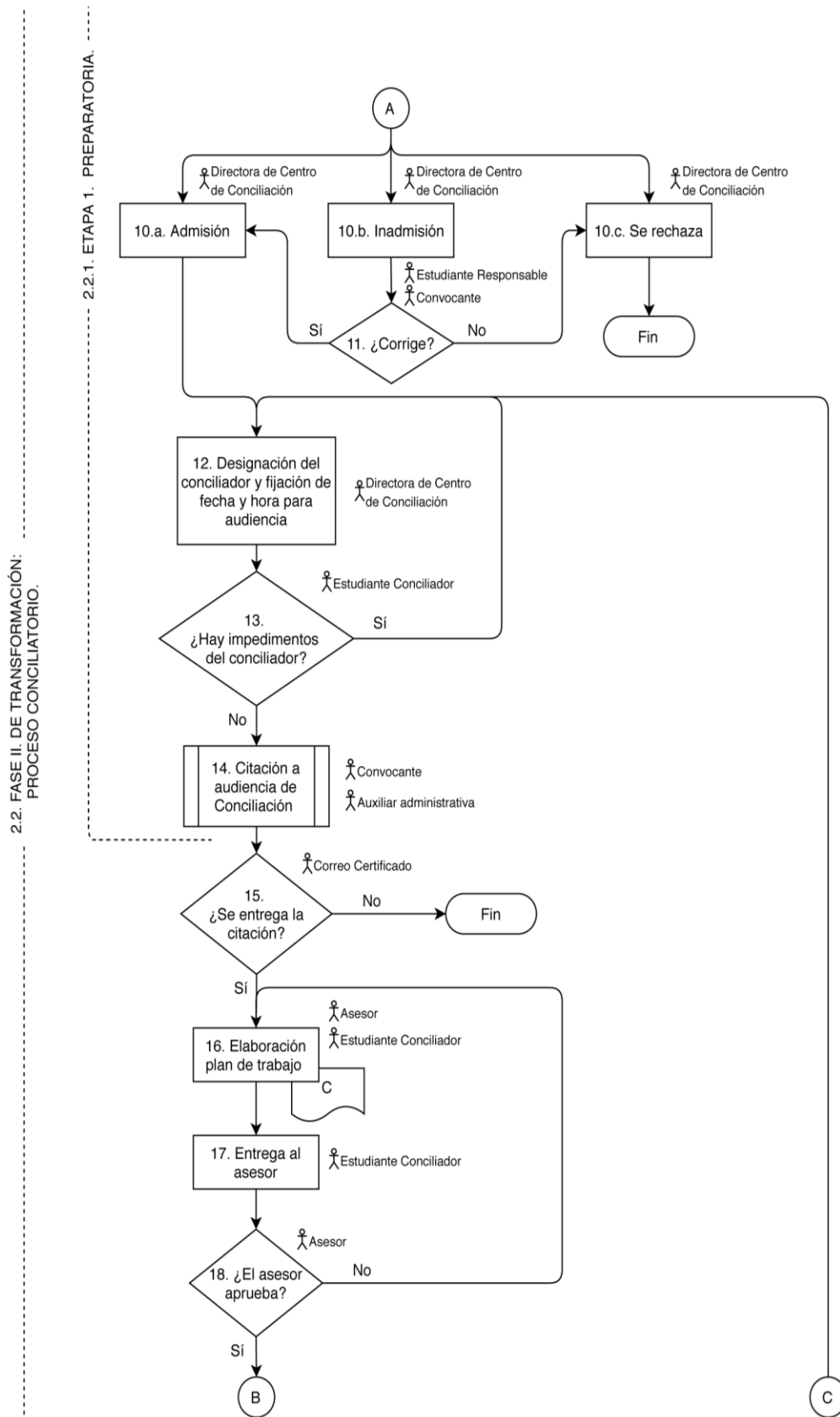
mecanismo de la heterocomposición. En el caso particular de este estudio, se sabe que en los procesos de regulación de alimentos la ley prevé el agotamiento de esta etapa, en donde prevalece la autonomía de las partes para determinar el contenido y el alcance de la obligación alimentaria. Y en caso de fracasar, se puede adentrar al proceso heterocompositivo, en donde será el juez el único facultado de determinar los elementos de la obligación.

En los próximos capítulos se ahondará en la descripción de los procesos de los mecanismos compositivos de solución del litigio para la regulación de la obligación alimentaria, sus etapas y los logros a los que se deben llegar con cada una de ellas. De igual forma, se identificarán los principales problemas que enfrentan cada de las etapas y los momentos críticos de cada proceso, con base en la experiencia del Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, que es la fuente que nutre este trabajo.

Capítulo III Proceso conciliatorio en materia de alimentos – Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT

En este capítulo se hace énfasis en el proceso conciliatorio en materia de alimentos, con base en el proceso establecido por el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT. En primer lugar, se expone un flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos y, en segundo lugar, se explica este flujograma a través de una descripción de cada uno de sus momentos que contiene.

3.1 Flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos - Consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad EAFIT



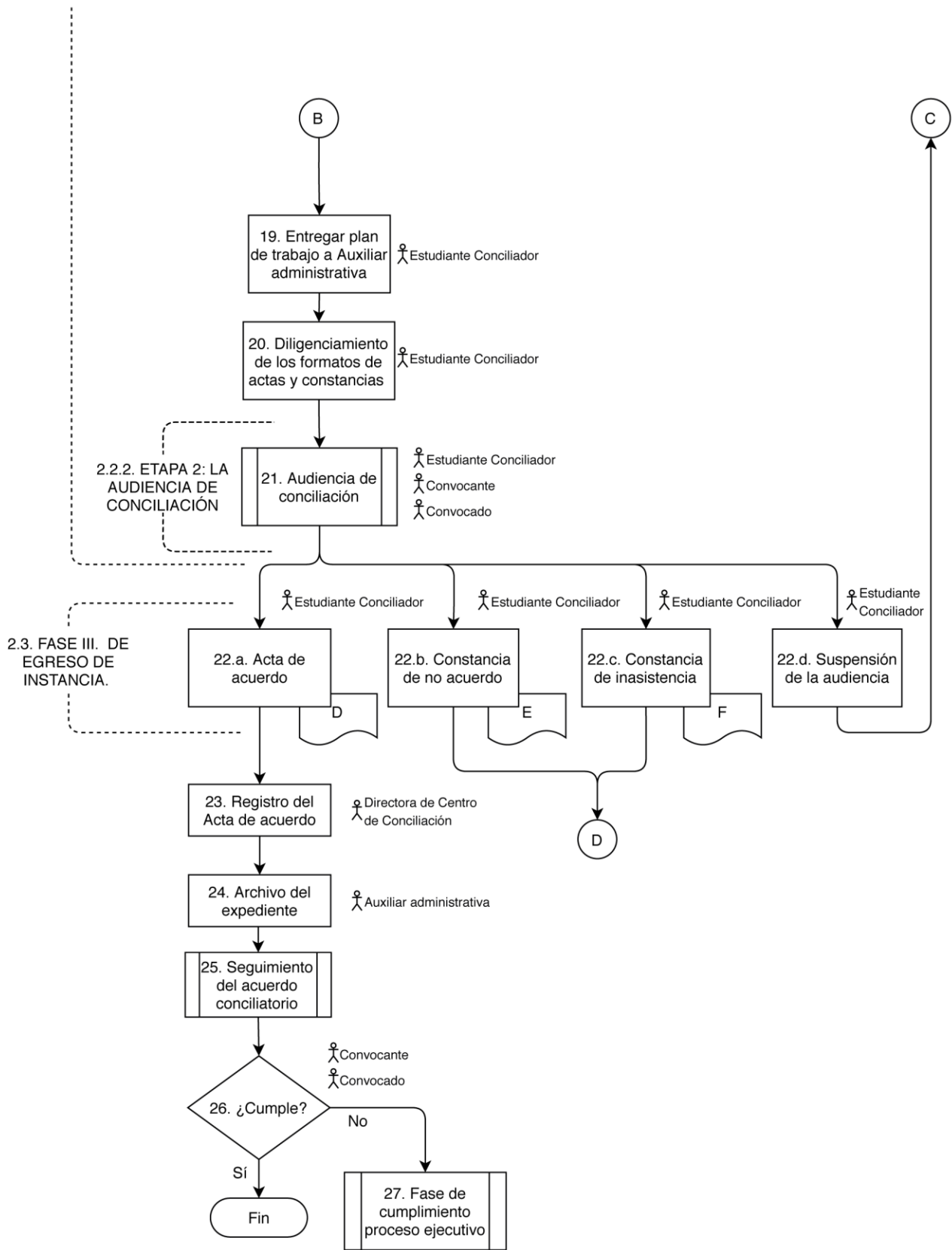


Figura 2. Flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos

Fuente: elaboración propia

3.2 Descripción de flujograma del proceso conciliatorio en materia de alimentos-Consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad EAFIT

El proceso conciliatorio en materia de alimentos comprende tres fases que incluyen diferentes etapas, que se describen a continuación.

3.2.1 Fase de ingreso: atención de consulta.

Esta fase inicia con la entrevista al usuario y que termina con la entrega del concepto al usuario.

3.2.2 Fase de transformación: proceso conciliatorio.

Empieza mediante la presentación de solicitud de conciliación y termina de dos maneras: con el registro del acuerdo conciliatorio logrado y homologado o con la constancia de inasistencia o no acuerdo. A su vez, esta fase cuenta con dos etapas:

3.2.2.1 *Etapa I. Preparatoria.*

Comienza con la presentación de la solicitud de conciliación y termina con la citación a la audiencia de conciliación.

3.2.2.2 *Etapa II. La audiencia de conciliación.*

Es el momento central del proceso conciliatorio, en donde las partes deliberan con el propósito de llegar a un acuerdo.

3.2.3 Fase III. De egreso de instancia. Actas y constancias de la audiencia de conciliación.

Fase en la que finaliza el proceso, cuyo producto pueden ser el surgimiento de una obligación clara, expresa y exigible o una constancia de no acuerdo o incluso, de inasistencia. La descripción de estos dos procesos está contenida de forma detallada en los protocolos de gestión de procesos y en el reglamento del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT.

A continuación, se lleva a cabo una descripción de los procesos que están articulados con el flujograma presentado:

3.2.4 Fase I. De ingreso: atención de consulta.

3.2.4.1 *Notas introductorias.*

El proceso de conciliación en materia de alimentos es un modelo de procesamiento cuyo insumo es una pretensión discutida, entendida como el acto unilateral que emite el sujeto activo, en este caso el usuario, por medio del cual convoca a quien debe alimentos para que, por medio de sí mismos, gestionen la solución al conflicto generado por el entorno de la obligación alimentaria.

Este proceso, como mecanismo de solución del litigio en materia de alimentos, opera como requisito prejudicial para poder iniciar un proceso judicial de conocimiento. Es por ello que el resultado de la autocomposición frente a una pretensión discutida puede ser un acuerdo compuesto creado por las partes, en el que se origina una obligación clara, expresa y exigible o una constancia de inasistencia o no acuerdo entre las partes.

Así pues, el proceso de conciliación se caracteriza por la actividad de las partes de autocomponer el litigio, pues busca eliminar la controversia a través de la autonomía privada.

3.2.4.2 *El insumo que ingresa: el litigio*

El litigio es el objeto sobre el cual las partes ejercen su potestad de autocomposición. El proceso conciliatorio ingresa con un conflicto de pretensión discutida y puede egresar con una obligación clara, expresa y exigible, la cual eliminará el litigio; o una constancia de inasistencia o no acuerdo entre las partes, momento en el cual se abrirán las puertas para el ejercicio heterocompositivo, que es el proceso jurisdiccional de conocimiento.

Esta fase de ingreso inicia con la atención de la consulta que parte con la entrevista del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de conciliación, realizada a las personas -usuarios- que carezcan de recursos para acudir a los servicios de un

abogado o acudir a un centro de conciliación privado y deciden acercarse a la Universidad EAFIT (ver Figura 2, Cuadro 1). El propósito de esta entrevista es obtener la información detallada de los asuntos más relevantes de la situación en la que se encuentre el usuario, a fin de obtener una consulta que deberá ser asignada a un estudiante, quien será el encargado de realizar el concepto jurídico para el usuario (ver Figura 2, Cuadro 2).

En cuanto a los procesos de obligación alimentaria, entre la información que debe tener en cuenta en el momento de realizar la entrevista, es fundamental la referencia del contacto del usuario y de la persona que presuntamente debe alimentos: (residencia y lugar de trabajo), más de un (1) teléfono (fijo o celular). Asimismo, la información que pueda dar claridad sobre los factores determinantes de dicha obligación:

- i. El vínculo jurídico filial o legal
- ii. La necesidad del alimentario
- iii. La capacidad económica del alimentante.

De esta manera, luego de la entrevista y de ser asignada la consulta, el estudiante junto con el asesor que el Consultorio Jurídico le asigne (ver Figura 2, Cuadro 3) deben realizar el proyecto de concepto que se le dará al usuario; después de realizar el proyecto del concepto, el asesor del Consultorio Jurídico tomará la decisión de aprobar o improbar el mismo.

Cabe aclarar que el concepto jurídico es el documento (ver Figura 2, Documento A) que identificará el o los problemas jurídicos relevantes, formulará la o las preguntas pertinentes, propondrá respuestas plausibles adecuadamente soportadas, y sugerirá al usuario lo que puede o deber hacer. En caso de que el concepto no sea aprobado, el estudiante responsable deberá realizar los ajustes correspondientes y volver a presentar un nuevo concepto al asesor y, de ser aprobado, el proceso del trámite la consulta seguirá con la respuesta al usuario (ver Figura 2, Cuadros 4 y 5).

En los casos de alimentos, en el concepto jurídico que se le entrega al usuario se ofrecen los servicios del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación para llevar a

cabo el proceso conciliatorio, que es requisito prejudicial para iniciar cualquier trámite ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando el Centro de Conciliación tenga la competencia de ejercer dicho trámite; en caso contrario, el proceso finalizará (ver Figura 2, Cuadro 6). Ahora bien, si el proceso continúa, se sugiere al usuario hacer una manifestación expresa de aceptación o no aceptación de continuar con los servicios del Consultorio jurídico y Centro de Conciliación (ver Figura 2, Cuadro 7).

De esta forma, en el caso en que el Centro de Conciliación sea competente y el usuario tenga la voluntad de continuar con dicho proceso, se puede proceder a instar el proceso conciliatorio y a comenzar, entonces, la etapa preparatoria de la audiencia.

3.2.4.3 Logros obtenidos en la fase de ingreso.

Al finalizar la primera fase de ingreso, el proceso ha adquirido todos los elementos que van a ser transformados en el proceso conciliatorio previsto en la Ley 640 de 2001. Al momento del cierre de esta fase (ver Figura 2, Cuadro 7) el proceso ha alcanzado los siguientes resultados parciales:

El estudiante y el asesor han analizado y concluido la idoneidad jurídica de la pretensión del usuario y del modelo de procedimiento, para asegurar el respeto a los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la justicia.

3.2.5 Fase II. De transformación: proceso conciliatorio

3.2.5.1 Etapa 1. Preparatoria

El inicio de esta etapa es la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación por parte el estudiante encargado del proceso y el usuario, que a partir de esta etapa se denominará “convocante” (ver Figura 2, Cuadro 8, Documento B). Luego de presentada la solicitud, en virtud de la Ley 640 de 2001 y con el fin de verificar requisitos de conciliación, la directora del Centro de Conciliación realizará un estudio de admisibilidad, en la cual podrá decidir la admisión, la inadmisión y el rechazo de la solicitud (ver Figura 2, Cuadro 9).

Sin embargo, en caso de no cumplir con los requisitos de ley, la solicitud puede ser inadmitida (ver Figura 2, Cuadro 10.b) y se podrá devolver la solicitud para que se puedan realizar los ajustes necesarios y pueda ser admitida (ver Figura 2, Cuadro 11); si surge la eventualidad de que el asunto no se puede tramitar, se procederá con el rechazo de la misma y finalizará el proceso (ver Figura 2, Cuadro 10c).

Ahora bien, si la solicitud cumple con los requisitos de ley, la directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación designará conciliador, fecha y hora para la audiencia de conciliación (ver Figura 2, Cuadro 12). Por su parte, el estudiante asignado deberá hacer el análisis sobre su competencia y los posibles impedimentos para conocer el asunto y así poder dirigir el proceso conciliatorio (ver Figura 2, Cuadro 13). De esta manera, el conciliador debe ser un “tercero imparcial, calificado y especialmente habilitado por la ley para oficiar como conciliador” (Posso, 2013, p. 16).

Es de mencionar que el artículo 5 de la Ley 640 de 2001 establece los requisitos que una persona debe cumplir para ser conciliador. En este caso, las calidades que debe cumplir el conciliador son:

1. Como requisito, debe ser abogado titulado, salvo que se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho que siguen siendo estudiantes, o salvo que se trate de notarios o de personeros municipales.
2. De igual forma, el conciliador debe acreditar la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y, asimismo, debe estar inscrito ante un centro de conciliación.

De tal modo, luego de hacer el análisis de competencia por parte del conciliador, se continúa el proceso con la citación a la audiencia de conciliación. El conciliador sugiere que haya una manifestación expresa, afirmando que no se encuentra dentro de una de causales de impedimento.

Por otro lado, la citación a la audiencia de conciliación (ver Figura 2, Cuadro 14) se hace mediante una comunicación escrita, en la que se les informa a las partes del proceso conciliatorio, es decir, al convocado y al convocante, fecha, hora y lugar en donde se celebrará la audiencia de conciliación. Según el protocolo del Centro de

Conciliación de la Universidad EAFIT, el estudiante conciliador, junto con la auxiliar administrativa, son los encargados de preparar dicho escrito. y la auxiliar administrativa será la encargada de gestionar su remisión vía correo postal.

Se debe señalar que en el centro de conciliación de la Universidad EAFIT, las notificaciones se realizan a través de la oficina de correo postal avalada por el Ministerio de Comunicaciones para realizar notificaciones judiciales. Estas comunicaciones se envían para su entrega a las direcciones que se detallan en el escrito de solicitud de conciliación (ver Figura 2, Cuadro 15).

El reglamento interno del centro de conciliación de la universidad EAFIT establece que luego de 5 días después de enviadas las notificaciones, estas se entienden realizadas, salvo que alguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado con vulneración del derecho al debido proceso. No obstante, cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del Centro de Conciliación, la notificación se entenderá surtida luego de 10 días después de ser enviada, y si es en el extranjero, el término será de 30 días. Sin embargo, en caso de que la citación no haya podido ser entregada, el proceso finalizará (Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, s.f.).

Luego de la notificación, se procede con la elaboración del plan de trabajo (ver Figura 2, Cuadro 16) que debe ser diseñado con sujeción a los protocolos del Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT y debe ser entregado al asesor (ver Figura 2, Cuadro 17). Este documento será el hilo conductor de la audiencia de conciliación y deberá ser aprobado por el profesor asesor (ver Figura 2, Cuadro 18). Enseguida, se le debe entregar a la auxiliar administrativa y se procederá con el diligenciamiento de los formatos de actas y constancias, que serán la base del resultado de la audiencia de conciliación (ver Figura 2, Cuadro 20).

3.2.5.2 *Etapa 2. De audiencia de conciliación*

En esta instancia es preciso remitirse a la Figura 2, Cuadro 21. La diligencia se desarrollará de conformidad al plan de trabajo; para ello, como primera actividad, se identificarán las partes que presencian la audiencia y se determinará el asunto a

conciliar. Se pondrá en conocimiento de las partes las reglas que presidirán el desarrollo de la audiencia, se determinarán los asuntos en los que se está de acuerdo y en los que hay desacuerdos; asimismo, se debe explicar el objeto de la conciliación y los efectos del acuerdo, si se llega a lograr, que se origina de la misma.

Con relación a los efectos, en los asuntos de familia y en específico de alimentos es importante aclarar que la conciliación es requisito de procedibilidad para poder acudir a un proceso judicial; así lo determina el artículo 40 de la Ley 640 del 2001. De ese modo, una vez agotado lo anterior se procede con el momento de negociación, donde se escuchará a las partes y se analizarán sus fórmulas de acuerdo.

3.2.5.3 Salidas de esta fase II. De la transformación del tema de decisión. Logros parciales obtenidos.

- El Consultorio Jurídico de la universidad ha analizado y concluido la idoneidad jurídica de la pretensión del usuario y del modelo de procedimiento para asegurar el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.
- El Consultorio Jurídico de la universidad ha designado el conciliador para celebrar la audiencia de conciliación el conciliador.
- El conciliador se declara competente para celebrar la audiencia de conciliación.
- Se ha vinculado a la parte convocante al proceso de conciliación mediante la citación a la audiencia.
- Las partes proponen sus conclusiones parciales mediante un ejercicio de argumentación, el cual precede el origen de una obligación clara, expresa y exigible o una constancia de no acuerdo.

3.2.6 Fase III. De egreso de instancia. Actas y constancias de la audiencia de conciliación

Las actas y constancias de la audiencia de conciliación son el producto que emerge del proceso conciliatorio, y es el que determina la fase final del mismo.

- a) **Acta de acuerdo (artículo 1, num. 5, Ley 640 de 2001):** el acta de acuerdo es el escrito que refleja y certifica un acuerdo voluntario entre la parte convocada y convocante del proceso conciliatorio. En consecuencia, el mecanismo de solución del litigio de la autocomposición prospera y su resultado es una obligación expresa, clara y exigible, lo cual constituye el punto de partida para proponer una pretensión ejecutiva en el caso en que haya un incumplimiento del acuerdo de voluntades (ver Figura 2, Cuadro 22 a, Documento D).
- b) **Constancia de no acuerdo (artículo 2, num. 1, Ley 640 de 2001):** la constancia de no acuerdo es el escrito que certifica que hubo proceso de conciliación y que convocante y convocado no alcanzaron un acuerdo eliminatorio del litigio (ver Figura 2, Cuadro 22b, Documento E).
- c) **Constancia de inasistencia (artículo 2, num. 2, Ley 640 de 2001):** es el escrito que certifica que convocante o convocado, o ambos no asistieron a la diligencia a la misma, con o sin justificación alguna. Esta constancia se expide una vez han transcurrido 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha asignada, a falta de una justificación de la inasistencia (ver Figura 2, Cuadro 22d, Documento F).
- d) Ahora bien, se debe aclarar que luego de notificada la comunicación, el convocado o el convocante pueden solicitar antes de la fecha programada para la audiencia de conciliación o durante la audiencia de conciliación, el aplazamiento de esta, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre justificada. De modo que, si se acepta la solicitud, se hará el proceso de citación nuevamente.

Respecto a los puntos b) y c), a pesar de que el proceso conciliatorio finaliza, no hay solución del litigio. De esta manera, el mecanismo de la autocomposición se agota y deja reservado como mecanismo para la resolución de la controversia la heterocomposición, es decir, el proceso jurisdiccional.

3.2.7 Identificación de problemas en la fase de regulación: proceso conciliatorio en materia de alimentos - Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT.

En virtud de la experiencia habida en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT se pueden identificar los siguientes problemas dentro de la fase de regulación.

- **Falta de información para la citación del convocado a la audiencia de conciliación en los centros de conciliación.**

Dentro de la etapa-preparatoria de la audiencia, el primer problema que se alcanza a evidenciar es falta de información sobre la dirección de residencia o lugar de trabajo del convocado en el momento de hacer las citaciones para la celebración de la audiencia de conciliación. Este problema es una constante en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, puesto que no en todos los casos el convocante tiene conocimiento sobre las direcciones en donde se puede contactar al convocado, ya fuera su residencia, vivienda o su lugar de trabajo.

De igual forma, la segunda constante que se logra identificar en el Centro de Conciliación es que, a pesar de creer tener la información de contacto del convocado, enviadas las citaciones, estas se devuelven por no poder ser entregadas ya sea con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar registrado en la solicitud.

En tal sentido, el efecto que se logra identificar en cuanto a la citación del convocado a la celebración de la conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT, es un retraso en el tiempo del proceso, debido a que, para la etapa preparatoria, tal como se mencionó, se proyecta un término para la notificación de 5 días después de enviadas las notificaciones dentro del municipio de la sede del Centro de Conciliación; 10 días en municipio distinto al de la sede del Centro de Conciliación y 30 días cuando se debe enviar el comunicado al extranjero (ver Figura 2, Cuadros 14 y 15).

De esta manera, se puede llegar a la suspensión del proceso de manera indefinida hasta tener la información suficiente para realizar la citación de la celebración de la audiencia de conciliación, lo cual desborda los términos proyectados para dichas etapas que pueden durar incluso años.

Ahora, considerando este problema, se puede determinar que no obedece al sistema que se maneja bajo la órbita del Consultorio jurídico y Centro de conciliación de la Universidad EAFIT, puesto que su protocolo y sistema de gestión de procesos no es el originario del problema, sino que este es un problema fáctico originado por la situación personal de cada usuario que llega a la universidad.

De este modo, el tratamiento que se ha propuesto frente a este primer problema, es la radicación de derechos de petición a los empleadores, cuando se conoce el lugar de trabajo del alimentario, para que den cuenta de la información sobre la residencia o lugar de contacto del convocado, su vinculación laboral y el salario devengado; y en caso de no saber la información de su lugar de trabajo, la radicación de derechos de petición a las cajas de compensación familiar para que den dicha información. Sin embargo, lo usual es que no accedan al derecho de petición porque su destinatario - los empleadores y las cajas de compensación familiar - estiman que la información que se solicita es protegida por el derecho el habeas data.

Para abordar la problemática, se hace referencia de la tesis sobre el “Test de proporcionalidad entre derecho de intimidad y derecho de alimentos: una mirada a los mecanismos para solicitar datos necesarios para el ejercicio del derecho de alimentos de cara a la racionalidad del sistema jurídico” (Rendón y Gallego, 2019), en la cual se hace un exhaustivo análisis sobre la pugna entre el derecho a la intimidad y el derecho de petición y derecho de alimentos que se encuentra vinculado de manera conexa con el mínimo vital y la vida.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto es preciso acogerse a la solución que se plantea respecto a la obtención de información de la persona a la que se le reclama alimentos, por lo cual se deben agotar tres instancias:

1. Solicitar mediante el derecho de petición la información necesaria para el ejercicio de su derecho de alimentos.

2. Solicitar mediante el recurso de insistencia la información necesaria para el ejercicio de su derecho de alimentos cuando la petición ha sido rechazada por motivos de reserva.
3. Solicitarle al juez de tutela que exhorte al sujeto obligado, la entrega de la información en razón de la vulneración de sus derechos. (Rendón y Gallego, 2019, p. 73)

En este marco, luego de haber agotado el primer paso, se propone la insistencia en la solicitud de la petición y ante ello el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece que será el juez competente, para el caso en concreto el juez administrativo, quien en única instancia decide si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Entre tanto, en caso de que el juez negara total o parcialmente la solicitud de información, se propone se interponga acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales de quien reclama alimentos.

Es de resaltar que la aplicación de este modelo genera una carga mayor para quien reclama alimentos y también genera un gran retraso dentro de la etapa preparatoria del proceso conciliatorio, pues no existe aún una disposición que pueda dar primacía al derecho de petición dentro de la pugna entre el derecho a la intimidad y el derecho de petición y derecho de alimentos.

- **Competencia para conciliar, pero no competencia para fijar alimentos provisionales por parte de los centros de conciliación.**

El numeral 13 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 expone que los defensores y comisarios de familia tienen la competencia de fijar, como medida anticipatoria, una cuota provisional en virtud del estado de necesidad de los menores durante la etapa prejudicial en los casos en los que no se llega a un acuerdo o hubo renuencia por alguna de las partes; no obstante, los Centros de Conciliación a pesar de que tienen la competencia para conciliar sobre los asuntos de alimentos, no fueron facultados para fijar alimentos provisionales.

Bajo dicho contexto, se afirma que los efectos que surgen en virtud de la ausencia normativa de la competencia para fijar alimentos provisionales por parte de los centros

de conciliación son muy significativos, esto en virtud de la violación de principios constitucionales como el de solidaridad, el principio constitucional de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y de la prevalencia de los intereses de los menores establecido en la Ley 1098 de 2006. Es posible identificar, entre otros, los siguientes efectos:

1. Los jueces declaran falta de competencias porque el proceso conciliatorio culmina con el acto mediante el cual el conciliador, si es defensor o comisario de familia, fija alimentos provisionales, resolución que no pueden expedir los demás conciliadores porque carecen de competencia para ello.
2. Hay una diversidad de competencias que rompen la unidad del modelo de proceso conciliatorio, pues en unos casos los conciliadores, si son defensores o comisarios, pueden decretar alimentos provisionales en tanto que los otros no tienen potestad para hacerlo.
3. Los usuarios atendidos por los Consultorios Jurídicos tienen una desventaja: no pueden encontrar en la conciliación una oportunidad para alcanzar una decisión pronta que permita obtener una decisión pronta a una reclamación que compromete la subsistencia del alimentario.

De este modo, no se logran vislumbrar las razones por las cuales los centros de conciliación no fueron incluidos en la norma, teniendo como finalidad la protección de los intereses superiores de los menores bajo un estado de necesidad. Asimismo, cabe resaltar que, a pesar de que los centros de conciliación no son órganos públicos, sí se les puede otorgar una potestad pública de fijar alimentos provisionales.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que la falta de competencia para fijar alimentos provisionales por parte de los Centros de conciliación no es un problema que se origina en el sistema de protocolos del Consultorio jurídico y Centro de conciliación de la Universidad EAFIT, dado que es la ley la que no los faculta fijar alimentos provisionales y es la misma ley la que de manera contradictoria, bajo sus preceptos, violenta los principios fundamentales de la obligación alimentaria.

En consecuencia, con la finalidad de sustituir provisionalmente el derecho de percibir alimentos, se propone la creación legislativa de un sistema de conciliación íntegro en el que en todos los casos se habilite al conciliador de asuntos de alimentos, fijar alimentos provisionales; es decir, se sugiere que además de los Comisarios y Defensores de Familia, los Centros de Conciliación también deben tener la competencia de decretar de oficio la cuota provisional de alimentos como lo ordena la norma con los demás agentes, y asegurar la protección del principio constitucional como los de solidaridad social, protección de la familia como institución básica de la sociedad y el interés superior del menor, apoyados en el estado de necesidad del que reclama alimentos.

Así, se puede observar que, a pesar de que los centros de conciliación de orden privado no pueden emitir actos administrativos ni actos jurisdiccionales, porque no tienen competencia para ellos, se le debe dar sentido al artículo 116 de la Constitución Política, en virtud del cual, a pesar de que el conciliador no puede emitir actos jurisdiccionales, sí puede emitir actos de orden administrativo. Esto significa que puede apoyar la administración de justicia mediante la potestad que habilita para fijar alimentos provisionales.

3.3 Conclusiones del proceso conciliatorio en materia de alimentos en el consultorio jurídico y centro de conciliación, Universidad EAFIT.

Para concluir, los problemas que se alcanzan a dilucidar dentro de la fase de regulación que comprende el proceso conciliatorio en materia de alimentos en el Consultorio jurídico y Centro de conciliación de la universidad EAFIT son los siguientes:

- ✓ La falta de información para la citación del convocado a la celebración de la conciliación en los Centros de Conciliación, en la cual como primer efecto se tiene el retraso en el tiempo de la etapa preparatoria y como segundo efecto, la situación indefinida en el tiempo de poder tener la información necesaria para poder ejercer dicho trámite. Así, se puede concluir que el problema se debe a una situación fáctica personal de cada usuario que busca asesoría en el Consultorio jurídico y Centro de conciliación de la Universidad EAFIT, y por

ende, no obedece a un problema que se origine en los protocolos y la gestión de procesos del mismo.

En segundo lugar, se propone como fórmula de solución la radicación de derechos de petición a entidades que puedan dar cuenta de la información que se necesita para la citación. En caso de que la petición haya sido rechazada por motivos de reserva, se debe solicitar mediante el recurso de insistencia la información necesaria para el ejercicio de su derecho de alimentos y en caso de que la solicitud sea negada parcial o totalmente, acudir a la acción de tutela.

Es de aclarar que a pesar de que dicha propuesta sea una solución para mitigar el primer efecto sobre la disposición de tener la información necesaria para citar al convocado. Además, puede contribuir a la solución del segundo problema en cuanto al carácter indefinido de la suspensión del proceso. Sin embargo, esta solución sigue teniendo como resultado del retraso en el tiempo de la etapa preparatoria, pues supone una carga adicional para el que reclama alimentos.

- ✓ La falta de competencia para fijar alimentos provisionales por parte de los Centros de Conciliación, cuyo efecto principal es la violación directa de los principios constitucionales en los que está fundada la obligación alimentaria.

En este sentido, se concluye que, este problema se origina por un vacío en la ley de determinar la competencia de los Centros de Conciliación y se propone como fórmula de solución la creación legislativa de un sistema de conciliación íntegro en el que en todos los casos se habilite al conciliador de asuntos de alimentos, fijar alimentos provisionales.

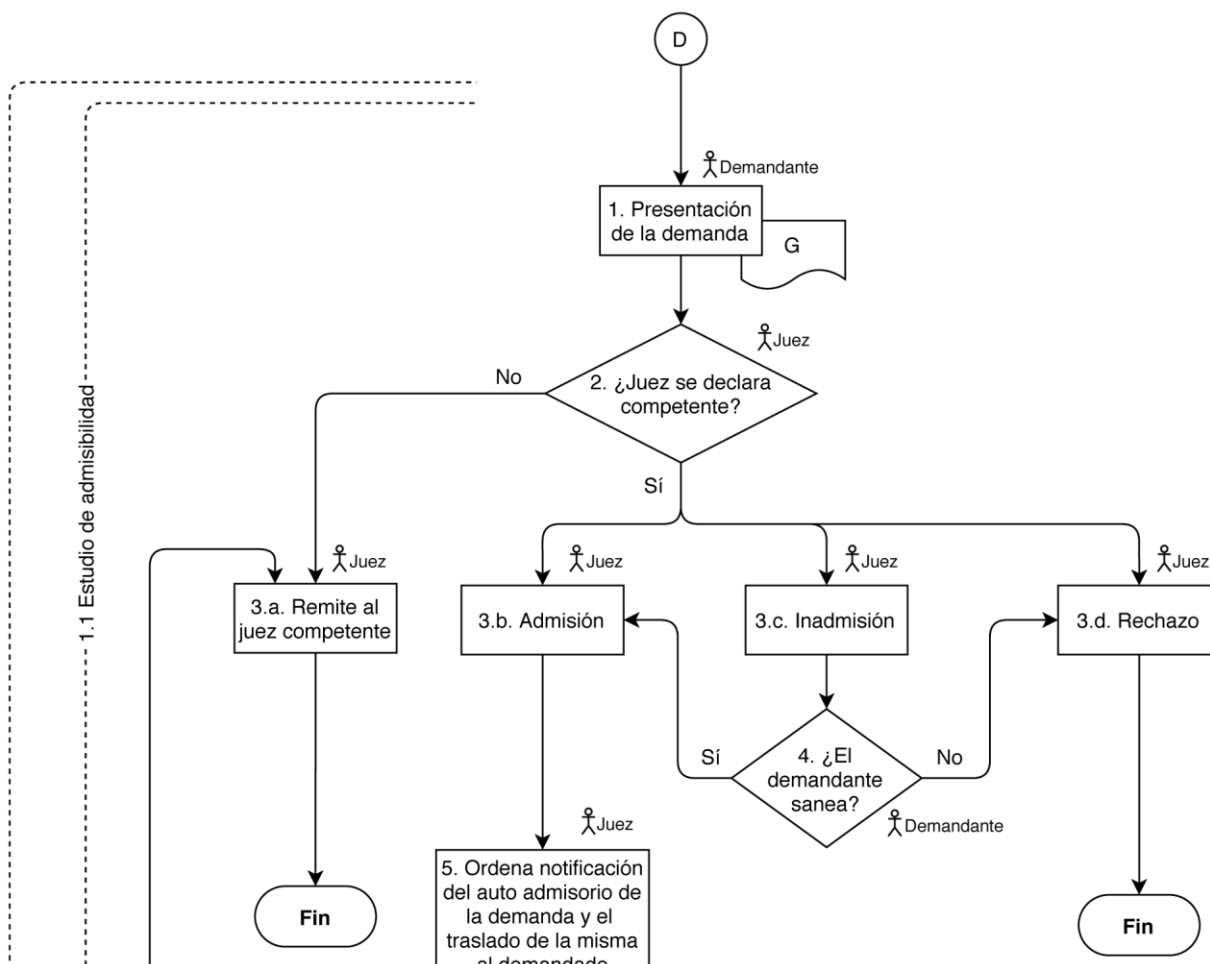
Capítulo IV Proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario

sumario

En el presente capítulo se busca ahondar en el proceso jurisdiccional de conocimiento, modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos, tomando como base que el proceso establecido está contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, que es la fuente que nutre este trabajo. En virtud de lo anterior, en primer lugar, se expone un flujograma del proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos y, en segundo lugar, se explica dicho flujograma a través de una descripción de cada uno de los momentos que contiene.

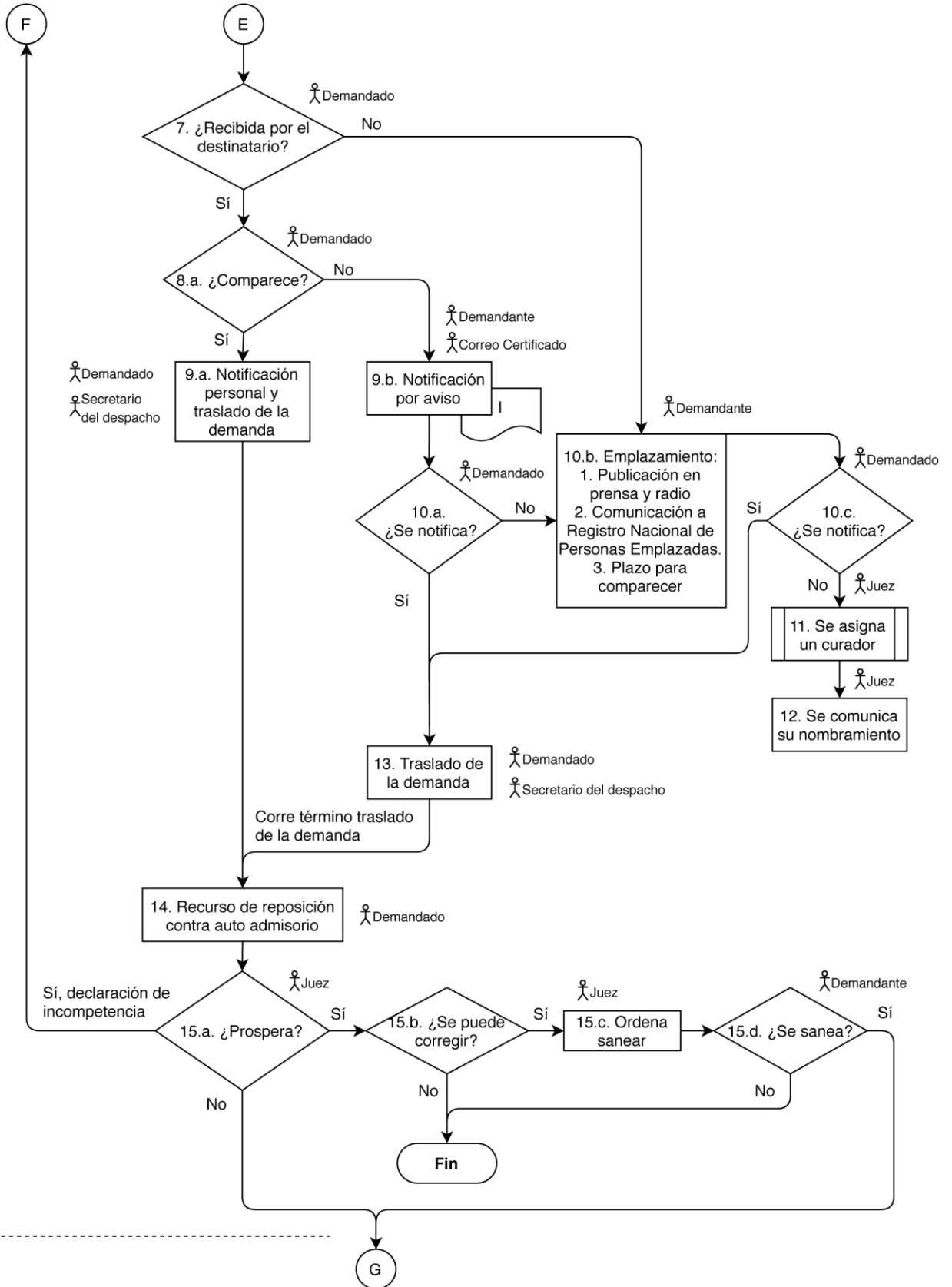
4.1 Flujograma del proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos

PROCESO DE CONOCIMIENTO PROCESO VERBAL SUMARIO PROCESO REGULACIÓN ALIMENTOS

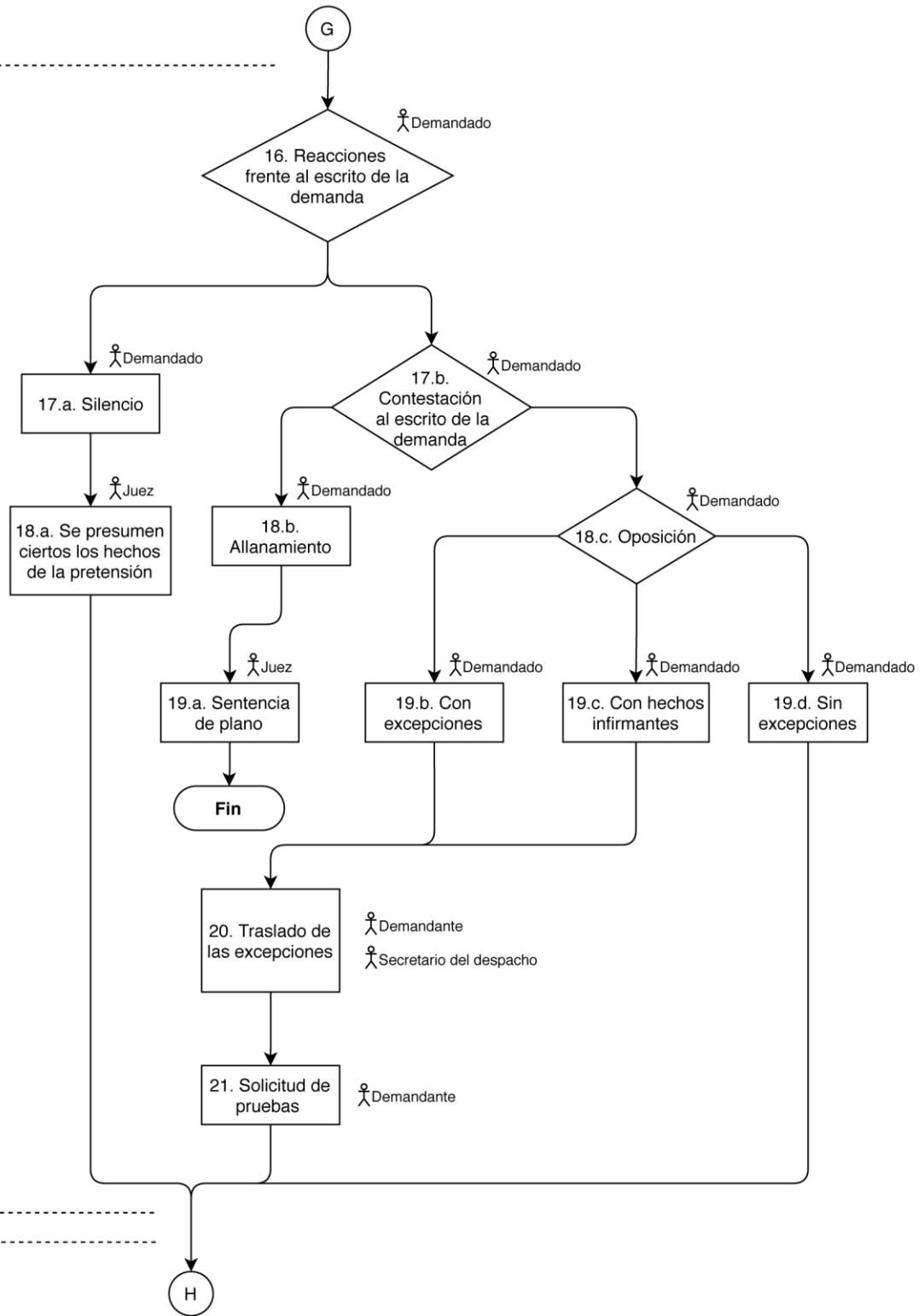


1. FASE I. (DE INGRESO)
ENTRADA DE INSTANCIA: LITIGIO

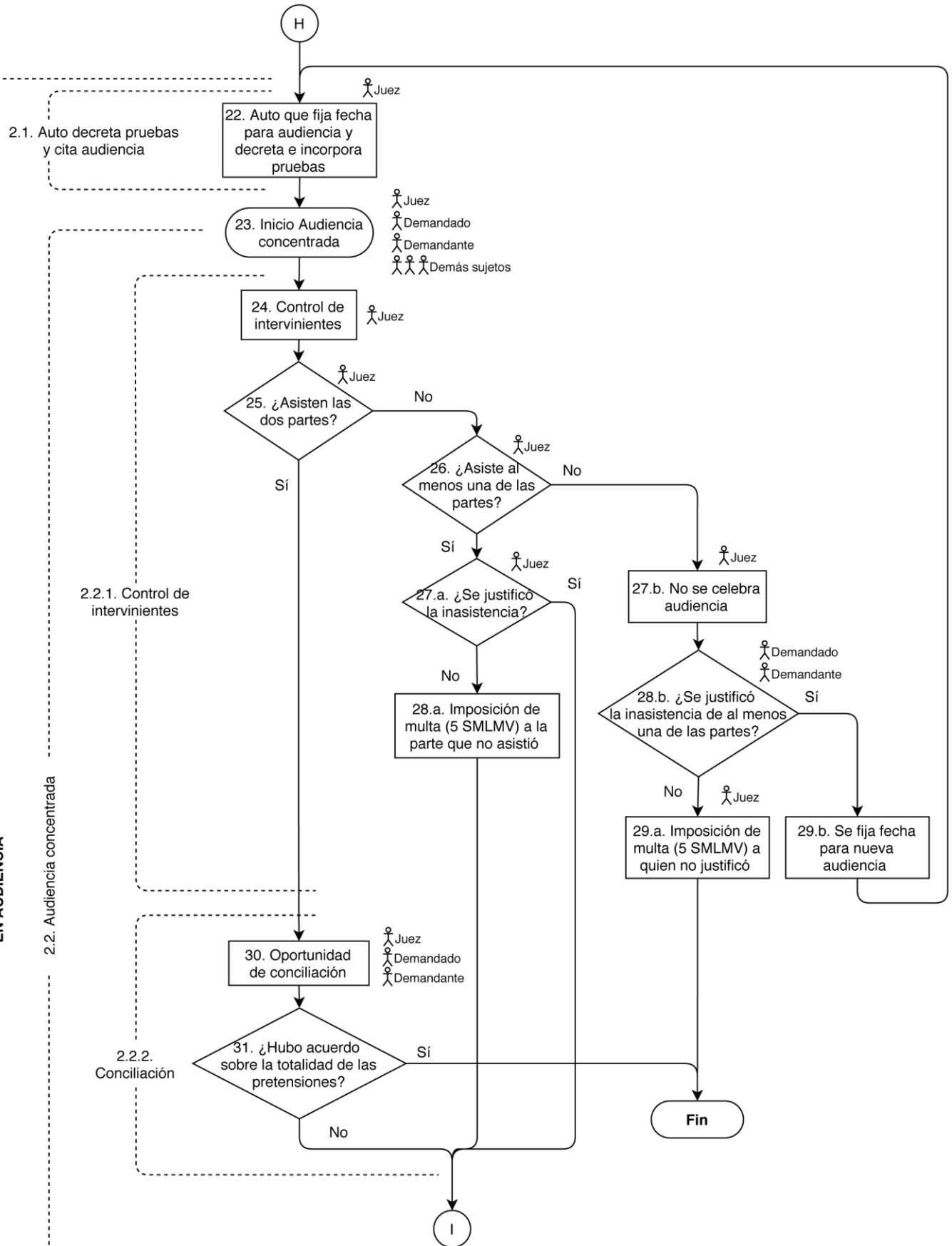
1.2. Notificación y traslado



1.3. Reacción del demandado



2. FASE II. (DE TRANSFORMACIÓN)
EN AUDIENCIA



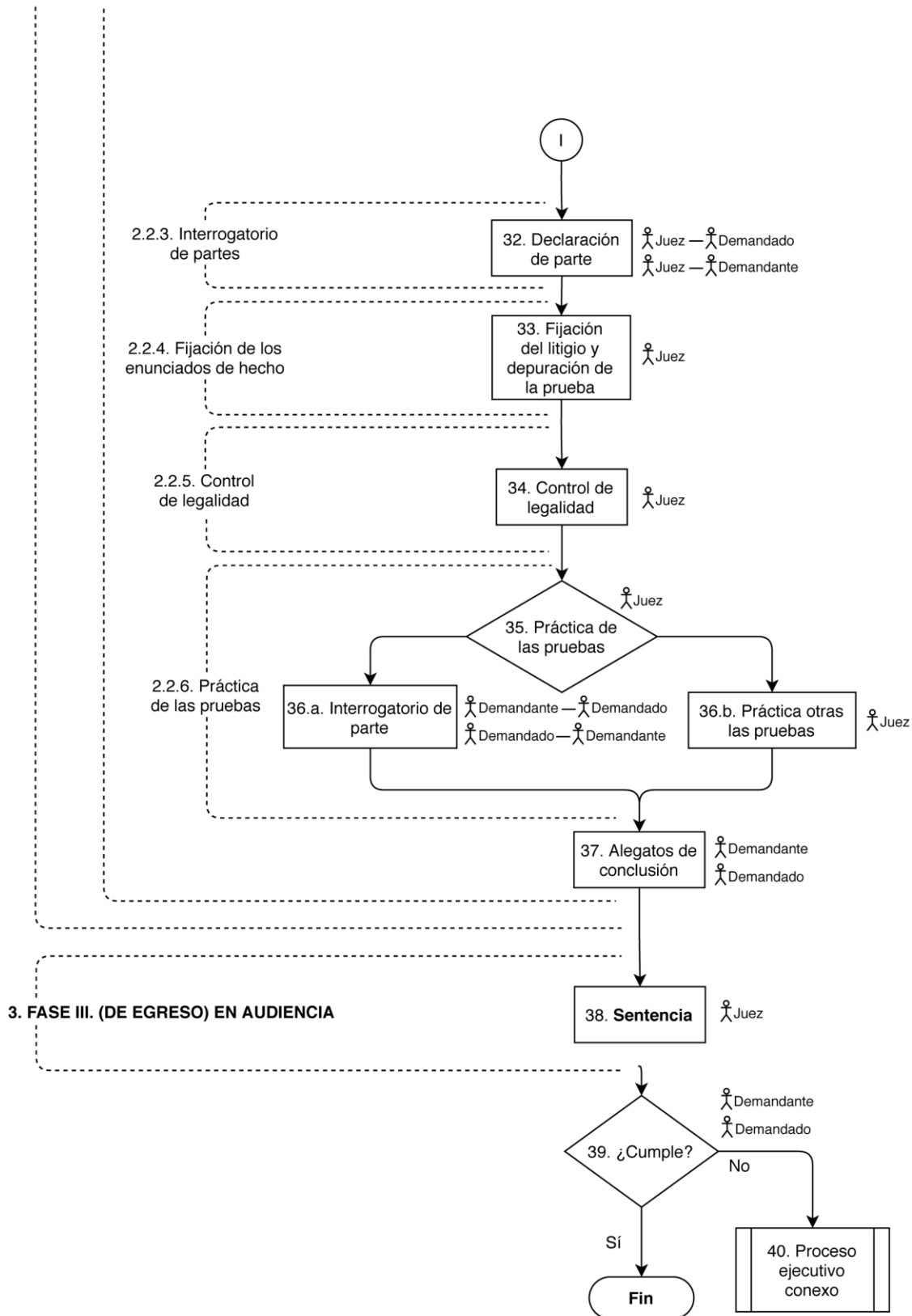


Figura 3. Flujograma del proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos

Fuente: elaboración propia

4.2 Descripción de flujograma el proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos

4.2.1 Fase I. De ingreso

4.2.1.1 *Notas introductorias*

El proceso jurisdiccional de conocimiento -verbal sumario- es un modelo de procesamiento cuyo insumo es una pretensión discutida, entendida como el acto unilateral que emite sujeto activo, por medio del cual pide al juez que pronuncie una sentencia que contenga una declaración normativa que le reconozca una posición de ventaja en una relación jurídica, para lo cual se apoya en premisas de hecho y de derecho.

En ese mismo sentido, la pretensión discutida es el insumo propio de un proceso de conocimiento que heterocompone un litigio que se mueve en el plano normativo, en el del deber ser, debido a que en el cual se provoca el proceso, el sujeto activo demandante no dispone de un título ejecutivo, que es el documento que acredita de modo pleno la existencia de una obligación clara, cierta y exigible, que le permita acceder a la justicia para obtener su cumplimiento coactivo.

En tanto, dado que el demandante no tiene en su haber un título ejecutivo que le habilite para reclamar el cumplimiento del derecho de crédito que se autoatribuye, acude al proceso para constituir uno, que es la sentencia. El proceso de conocimiento, entonces, se caracteriza por la actividad cognitiva del juez, pues centra en averiguar sobre la realidad de los hechos que soportan la pretensión y la excepción y en la empresa de seleccionar, interpretar y aplicar las normas sustanciales que atañen al litigio delimitado propuesto por las partes. En este proceso tienen un realce especial la actividad probatoria y el ejercicio argumentativo.

4.2.1.2 El insumo que ingresa: el litigio

El litigio, que es el objeto sobre el cual el juez va a ejercer su potestad de heterocomposición, es suministrado por las partes. El proceso adquiere el tema de

decisión a través de los actos centrales de las partes: la demanda y la contestación de la demanda.

Tal como lo define el artículo 278 del Código General del Proceso, “son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien...”. En síntesis, al proceso verbal sumario de conocimiento ingresa un litigio, de pretensión discutida, y egresa una sentencia que lo regula y, en consecuencia, elimina la falta de certeza preexistente mediante una norma en la que se formula una declaración de cierre, positiva o negativa, sobre la relación jurídica afirmada en la demanda. En esta fase de ingreso es posible distinguir las siguientes etapas.

4.2.1.3 *Etapas 1. Presentación de la demanda, admisión de esta*

El acto que insta el proceso es el de presentación de la demanda (ver Figura 3, Cuadro 7). que origina una primera serie de actos que culmina en auto admisorio de la demanda (Ver Figura 3, Cuadro 3b). En este se ordena la notificación de la providencia y el traslado de la demanda al demandado (Ver Figura 3, Cuadro 5)).

4.2.1.4 *Etapas 2. Vinculación del demandado y su reacción ante la pretensión contenida en la demanda.*

En esta etapa el demandado se convierte en parte del proceso mediante una secuencia de tres actos controlados por el secretario:

- La notificación del auto admisorio de la demanda (Figura 3, Cuadros 6 a 9a).
- Corre el término de traslado de la demanda (Figura 3, Cuadro 13), durante el cual se puede interponer un recurso contra el auto admisorio de la demanda (sustituto de las excepciones previas).
- El término de traslado de la demanda (Figura 3, Cuadro 13), que es el plazo fijado para la reacción oportuna del demandado.

4.2.1.5 *Etapa 3. Reacción del demandado.*

Los actos de notificación de la demanda y de traslado de la demanda marcan, entonces, el comienzo de sendos términos para que el demandado ejerza su derecho de participación en el proceso. Para interponer recurso de reposición contra auto el admisorio de la demanda (art. 318 y 391 Código General del Proceso), según las reglas generales la demanda, puede, a instancias del demandado, ser objeto de control especial como excepciones previas (art. 100 Código General del Proceso), por medio de una actuación singular o incidente (art. 101 Código General del Proceso). Sin embargo, en el proceso verbal sumario se introduce una variable: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda” (art. 39, inc. 7 Código General del Proceso, Figura 3, Cuadro 4).

Cada causal de excepción previa hace las veces de dispositivo profiláctico para evitar nulidades procesales (violación del debido proceso) y providencias inhibitorias (violación del derecho de acceso a la justicia). En sentido estricto, la parte demandada que las propone obra como órgano, en interés del proceso, y no como individuo, en su propio interés de parte. Por otro lado, para responder a la pretensión contenida en la demanda durante el término de traslado (Figura 3, Cuadro 13a y 13b) el demandado tiene potestad para emitir actos reactivos frente a la pretensión, a partir de las siguientes opciones:

- Guardar silencio, omite cualquier pronunciamiento (art. 97 Código General del Proceso., Figura 3, Cuadro 17a y 18a). En este evento se presumen ciertos los hechos que fueron afirmados como premisas de la pretensión.
- Manifestar allanamiento. En la contestación de la demanda exterioriza la aceptación expresa de la pretensión, es la sumisión del atacado que se aviene a reconocer la razón de otro. (art. 98 c.g.p., Figura 3, Cuadro 18b y 20a). De ese acto se deriva una sentencia de plano, que homologue la pretensión contenida en la demanda.
- Manifestar resistencia (oposición) a la pretensión. Pide que la sentencia sea desfavorable al demandante, que no se conceda la declaración pedida (el objeto

de la pretensión), lo cual puede hacerse de tres maneras: (Figura 3, Cuadro 18c).

- Oposición simple: no propone excepciones, es la que se da cuando se opone a los fundamentos de hecho. Bien se limita a manifestar que los enunciados de hecho que apoyan la pretensión no son ciertos (art. 96, nro 2 c.g.p., Figura 3, Cuadro 19d) o se resiste a los fundamentos de derecho, es decir, niega la existencia una norma de decisión que apoye la declaración normativa # Figura 3, Cuadro 9d).
- Oposición calificada por alegación de hecho informante a enunciado de hecho que fundamentó la pretensión no se acepta como cierta y agrega un hecho informante, que, si acaso es cierto, de modo necesario, hace imposible que el otro hecho, el aseverado por la parte demandante, sea cierto (Figura 3, Cuadro 19c).
- Oposición calificada. Propone excepción (art. 96, nro 3 c.g.p., Figura 3, Cuadro 19b), esto es, se ejerce una resistencia apoyada en un enunciado de hecho extintivo, impeditivo o modificativo.

4.2.1.6 *Etapa 4. Traslado al demandante de las excepciones de fondo*

(art. 391. inc. 6 c. g. p.)

La finalidad de este traslado es conceder a la parte demandante una oportunidad para que pida prueba para desvirtuar los hechos fundantes de la excepción, que son hechos nuevos (Figura 3, Cuadro 20). En este lapso el demandante puede incorporar y pedir práctica de pruebas atinentes a los hechos fundantes de las excepciones (Figura 3, Cuadro 21).

4.2.1.7 *Logros obtenidos en la fase de ingreso.*

Al finalizar la primera fase de ingreso el proceso ha adquirido todos los elementos que van a ser transformados en la audiencia concentrada prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Al momento del cierre de esta fase (Figura 3, Cuadro 21) el proceso ha alcanzado los siguientes resultados parciales:

- Se ha delimitado el tema de decisión, están determinadas la pretensión y la excepción, que son los extremos sobre los cuales el juez decide en la sentencia.
- Se han vinculado al proceso, en calidad de partes, el demandante y el demandado, que serán los sujetos destinatarios de la norma contenida en la sentencia.
- Se ha definido el tema de prueba, el conjunto de los hechos adquiridos por el proceso, que podrán ser utilizados para construir las premisas fácticas de la sentencia.
- Las partes han ofrecido los medios de prueba de los que se valdrán para demostrar la verdad de los enunciados de hecho que apoyan su pretensión o su excepción (petición de práctica y adjunción de documentos para su incorporación).
- El juez ha controlado la idoneidad jurídica de la pretensión y del modelo de procedimiento para asegurar el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia. Ha controlado:
 - Su competencia como órgano jurisdiccional.
 - El ejercicio válido del principio de participación bilateral de las partes, también denominado de bilateralidad de la audiencia, derecho de defensa o de contradicción.
 - El método de procesamiento, es decir la (legalidad de los procedimientos)
 - La estructura de la pretensión (legitimación, interés, completitud, inteligibilidad, coherencia).

4.2.2 Fase II. De transformación.

(arts 392, 372 y 373 c.g.p.)

4.2.2.1 Auto que fija fecha para la audiencia concentrada, decreta pruebas e incorpora la documental aportada por las partes en la fase primera.

La actividad probatoria bajo la dirección del juez comienza con el auto que decide sobre las peticiones y adjunción de prueba de las partes, decreta pruebas e incorpora

la documental aportada por los sujetos parciales (Figura 3, Cuadro 22). El juez, además, señala fecha y hora para la audiencia única de este proceso.

4.2.2.2 Audiencia concentrada. Actividades de transformación

La audiencia concentrada reúne las fases de transformación y de salida del proceso verbal sumario. En la audiencia se cumple el siguiente orden del día.

4.2.2.3 Control de intervinientes

(art. 372 #s 2, 3 y 4 c.g.p., Figura 3, Cuadro 24.1.).

Si las dos partes concurren la audiencia se desarrolla según el orden previsto.

Si una de las dos partes no asiste, y no se ha allegado justificación, la audiencia se realiza y se le impone multa a la parte contumaz.

Si ninguna de las dos partes concurre se termina el proceso y se impone multa a ambas partes.

4.2.2.4 Conciliación.

(art. 372 # 6 c.g.p., Figura 3, Cuadro 30)

El juez está facultado desde el inicio de la audiencia, y en cualquier etapa de ella, para exhortar de manera diligente a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual deberá proponer una fórmula de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. El primer ejercicio que se hace en esta audiencia es el de agotar un nuevo intento de conciliación; la potestad para autocomponer la conserva hasta el momento en el cual el juez dicte sentencia.

4.2.2.5 Interrogatorio de las partes

(art. 372 # 7 c. p. g., Figura 3, Cuadro 32)

Por medio de la práctica de este se aclaran los hechos. Se debe decretar de oficio un medio de prueba que garantice una participación activa de ambas partes, y esta información debe quedar a disposición del juez. Esta consta de una declaración,

considerada como voluntaria de la parte, sobre los hechos que se pueden conocer sobre el proceso y guardan relación con la litis.

4.2.2.6 fijación de los enunciados de hecho

(art. 372 # 7 c.p.g., Figura 3, Cuadro 33)

a) Fundantes de la pretensión (clasificación y determinación). (art. 371, inciso 4º del numeral 7)

b) Fundantes de la excepción (clasificación y determinación). (art. 371, inciso 4º del numeral 7).

c) De los enunciados de hecho informantes.

4.2.2.7 Contraposición de enunciados de hecho formulados por cada una de las partes y la reacción de la contraparte. Determinación de cuáles se entienden probados.

(art. 372, # 7, inciso 4º, Figura 3, Cuadro 33).

Como resultado de este ejercicio se depura la prueba decretada y se excluyen:

a) Los hechos que se califican como probados.

b) Los hechos sobre los cuales hay información probatoria suficiente (superflua, no útil).

4.2.2.8 Control de legalidad

(art. 372 # 8 c.g.p., Figura 3, Cuadro 34).

En este se realiza una evaluación de medidas de saneamiento aplicadas y adopción de las faltantes. El juez debe ejercer un control de legalidad de todos los actos procesales que se hayan surtido y sanear los vicios que puedan generar nulidades u otras irregularidades procesales para asegurar el pronunciamiento de una sentencia de fondo. En este momento de la audiencia también se verifica la interrogación del litisconsorcio necesario, cuando en el caso concreto se presente por razones sustanciales o legales.

4.2.2.9 Práctica de la prueba

(arts. 373 # 1, 2, 3 y 171 c.g.p., Figura 3, Cuadro 35).

El juez decretará, a través de auto, todas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos objeto del proceso.

4.2.2.10 Conclusiones de las partes.

Argumentaciones de cierre de los sujetos parciales del proceso y valoración parcial de la prueba (art. 373 # 4).

4.2.2.11 Salidas de esta fase II. De la transformación del tema de decisión. Logros parciales obtenidos.

Se ha realizado la actividad de elaboración dirigida a adquirir la información que permita determinar si los enunciados de hecho son ciertos (hechos probados) o no son ciertos (hechos no probados). Una vez se han incorporado al proceso todos los datos que nutrirán el contenido de la sentencia, la partes proponen sus conclusiones parciales mediante un ejercicio de argumentación que precede a la sentencia.

4.2.3 Fase III. De egreso de instancia. Emisión de la sentencia de primera instancia

(art 373 # 5, Figura 3, Cuadro 38).

Así, se produce el resultado del proceso. El litigio (entrada) ha sido convertido en una sentencia (salida). La sentencia es la providencia del juez, regulada en los artículos 278 al 282 del Código General del Proceso, donde el juez produce el acto de cierre de la instancia, por el cual decide sobre las pretensiones y excepciones (arts. 278 a 282 c.g.p.). Esta es una resolución judicial de carácter jurisdiccional y obligatorio, es dictada en el marco de un proceso judicial y normalmente pone fin al proceso al resolver la pretensión planteada. Es relevante afirmar que esta providencia ha de estar motivada y

fundada en derecho, y ser exhaustiva y congruente con lo solicitado por las partes. Hacer una sentencia es igualmente un proceso, una serie de actos, que esencialmente tienen tres fases, dos prejudiciales, de juicio de validez y de juicio de eficacia, y la estrictamente jurisdiccional, que decide si la pretensión es fundada o no.

4.2.4 Identificación de problemas en proceso jurisdiccional de conocimiento modelo proceso verbal sumario en materia de alimentos

4.2.4.1 Vinculación del demandado al proceso

El momento de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda del proceso de fijación de cuota alimentaria es uno de los momentos más problemáticos. Esto debido a la falta de información sobre la dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado, lo cual es una constante en el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT. La segunda constante que se logra dilucidar en el centro de conciliación dentro de este momento es que, a pesar de tener la información de contacto del convocado, enviadas las citaciones, estas se devuelven por no poder ser entregadas, ya sea con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. En el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria si se admite la demanda conforme con los parámetros descritos en la ley, se deberá notificar el auto admisorio al demandado de manera personal.

4.2.4.2 Notificación personal

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal la citación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hayan sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el supuesto que se plantea, como no se tiene información para citar al demandado, la solución que plantea el artículo 293 del Código General del Proceso es proceder al emplazamiento para lograr la notificación personal.

4.2.4.3 Emplazamiento

El artículo 108 del Código General del Proceso establece que el emplazamiento se hace efectivo mediante el llamamiento público del demandado para que concurra al despacho a notificarse. Este se hace a través de la publicación de un edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Así mismo, efectuada dicha publicación el demandante deber remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas con todo el detalle que determina la ley, y 15 días después de publicada la información de dicho registro, el emplazamiento se entenderá surtido. Sin embargo, el emplazamiento en muchos casos no garantiza que la comunicación de la citación la conozca el convocado o demandado o que habiéndola conocido concurra; por ello, la ley plantea como solución la designación de un curador *ad litem*.

4.2.4.4 Designación de curador ad litem.

El artículo 56 del Código General del Proceso establece que el curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Así pues, las facultades que se le atribuyen abarcan las de realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, con la aclaración de que no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. Esta designación se hace en virtud de los principios constitucionales del acceso a la justicia, debido proceso y el derecho a la contradicción, con el fin de atender las necesidades de la parte que no está presente en el proceso.

Se estima que la gestión que realiza el curador *ad litem*, ya bajo la norma del código de procedimiento civil o bien, bajo la nueva disposición del Código General del Proceso, aunque tiene sus asentamientos constitucionales como es el acceso a la justicia, se puede decir que se está dejando entre renglones los principios que constituyen el debido proceso, como son la tutela, la contradicción, la gestión ininterrumpida en todos los actos procesales, desde que se traba la litis hasta el juzgamiento y que en su conjunto son elementos aptos, no solo para salir del paso en situaciones en que puede verse

obstaculizada la justicia, sino para atender las necesidades del ausente y cumplir a cabalidad lo anunciado en el artículo 29 de la carta política como es un debido proceso público, con derecho de controvertir, solicitar pruebas e impugnar decisiones proferidas contra quien se está representando. (Gutiérrez, Vargas y Rocha, 2014, p. 97)

En cuanto a los efectos en este momento inicial, el primero que se logra identificar es un retraso en el tiempo en la vinculación del demandado al proceso, acción que se proyecta en general en el trámite con el servicio postal de envíos urbanos dos días para la entrega. En la etapa preconciliatoria se da un término de cinco días para que las notificaciones se entiendan realizadas; y dentro de la etapa de entrada en instancia, cinco días siguientes a la fecha de su entrega para que comparezca al juzgado a recibir notificación. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez días, y si fuera en el exterior el término será de 30 días (Código general del Proceso, Ley 1564, 2012, art. 289).

El segundo efecto que se logra evidenciar en la etapa de la notificación es que, a pesar de que la finalidad de la representación del demandado por medio de curador *ad litem* protege el derecho de participación bilateral del demandado, ese mismo desconocimiento de su lugar de residencia o de trabajo compromete la efectividad del proceso; es decir, que los alimentos fijados se paguen ciertamente. De esta manera, el tratamiento del primer problema que se alcanza a evidenciar con la falta de información del convocado es la radicación de derechos de petición a los empleadores, cuando se conoce el lugar de trabajo del alimentario, para que den cuenta de la información sobre su vinculación laboral y el salario devengado. En caso de no saber la información de su lugar de trabajo, la radicación de derechos de petición a las cajas de compensación familiar para que den la información sobre su vinculación laboral y el salario reportado al sistema.

4.2.4.5 Rechazo de la demanda por el no agotamiento de la fase prejudicial cuando la conciliación se ha celebrado en consultorios jurídicos.

Los jueces consideran, en virtud al inciso 2, artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, que para poder iniciar el proceso jurisdiccional se debe cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en acudir únicamente a la conciliación ante comisarios y defensores de familia.

Artículo 111. alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. en caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. (...)

De esta manera, los jueces afirman que la competencia para conciliar en materia de alimentos es única y exclusiva de los defensores de familia. En este sentido, en los casos en que se anexa un acta de un centro de conciliación que da cuenta del agotamiento del requisito prejudicial, ya sea por acuerdo, no acuerdo o renuencia, los jueces, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 7, deciden a través del auto admisorio de la demanda que no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debido a que los centros de conciliación no tienen competencia para agotar este requisito. En consecuencia, rechazan la demanda por falta de competencia y lo remiten al funcionario competente.

En efecto, este momento crítico se ha presentado de manera persistente dentro de los procesos que se tramitan en el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT. A modo de ilustración, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y

Servicio Civil, el 17 de mayo de 2017 conoció una demanda sobre un presunto conflicto negativo de competencias administrativas entre la defensoría de familia ICBF – centro zonal sur oriental – comuna 13 - regional Antioquia y el Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Medellín dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, cuya audiencia de conciliación fue en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT.

Dicha entidad a través del auto N.º 11001-03-06-000-2016-00152-00 describe los hechos que dieron lugar a la demanda, en los que se aduce que el Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Medellín, a través de un auto del 8 de junio de 2016 decidió rechazar la demanda por falta de competencia y decidió remitir el expediente al ICBF - centro zonal número dos - para los fines legales pertinentes:

En [sic] el presente trámite no podrá tenerse como agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la vía jurisdiccional, como quiera que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo ante el centro de conciliación de la universidad EAFIT, entidad que carece de competencia para conocer del asunto pretendido a la luz del artículo 111 del código de infancia y adolescencia.

En este caso, a pesar de que la Sala de Consulta del Consejo de Estado se declaró inhibida para conocer sobre el presunto conflicto de competencias, dispuso que de solo considerar el inciso 2, del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, se estaría desconociendo el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que también faculta a los conciliadores de los centros de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad.

De aceptarse en materia de alimentos que solamente podría conciliarse ante defensores y comisarios de familia, se estaría actuando en contravía de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que autoriza la conciliación ante “los conciliadores de los centros de conciliación, a los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. (Consejo de Estado, auto nº 11001-03-06-000-2016-00152-00, 2017)

En cuanto a los efectos que produce el rechazo de la demanda al considerar que los centros de conciliación no tienen competencia para agotar el requisito de procedibilidad, el primero que se logra identificar es una demora injustificada dentro del proceso que, genera una desprotección de los intereses superiores de los menores. Por otra parte, el rechazo la demanda por falta de competencia y la remisión al funcionario competente acarrea consecuencias importantes, como lo son la extinción de los efectos que se generan en el momento de la presentación de esta, tal y como lo es la reclamación de las cuotas de alimentos que se deben desde la primera demanda descrito por el artículo 421 del Código Civil como aquellos que “*se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas*”.

Se considera que es una decisión que, además, de generar un retraso en el tiempo del proceso, en cuanto a que el alimentario deba volver a presentar el escrito de la demanda, reduce el número de autoridades competentes ante quienes se puede acudir para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. En consecuencia, se opone al artículo 31 de la Ley 640 de 2001 que dicta:

Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del código del menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.

Por las razones anteriormente expuestas, se puede concluir que se tienen las herramientas jurídicas suficientes para desvirtuar las decisiones de los jueces, mediante el auto admisorio del escrito de la demanda el rechazo de esta, al considerar que los centros de conciliación no tienen competencia para agotar el requisito de procedibilidad. Así entonces, se debe aplicar el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que

faculta a los conciliadores de *los centros de conciliación* a conciliar en asuntos de familia y no realizar interpretaciones que no den cuenta el interés superior del menor. No obstante, el problema subsiste pues hay conciliadores con potestad para fijar alimentos provisionales y otros no.

4.2.4.6 *Rechazo de la demanda por la ausencia de fijación de alimentos provisionales, como medida anticipatoria, durante la etapa prejudicial en los casos en los que no se llega a un acuerdo o hubo renuencia por alguna de las partes.*

En virtud del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, los jueces de familia afirman que la competencia del juez para conocer sobre un proceso de alimentos está sujeta al cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en acudir en primer lugar a la conciliación extrajudicial y que, además, en los casos en que no se llega a un acuerdo o hubo renuencia por parte de alguna de las partes se fije la cuota provisional de alimentos. Se debe recordar que dentro de la fase de regulación se determinó como problema dentro de dicho proceso la competencia para conciliar, pero no la competencia para fijar alimentos provisionales por parte de los centros de conciliación. Esto en virtud del numeral 13 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que expone que los defensores y comisarios de familia tienen la competencia de fijar, como medida anticipatoria, una cuota provisional.

Ahora bien, desde esta perspectiva, los centros de conciliación al no tener la facultad de fijar alimentos provisionales, no podrían agotar la etapa prejudicial en los supuestos de no acuerdo o renuencia de alguna de las partes. En cuanto a las posibles soluciones, se insiste en la creación de un sistema de conciliación íntegro en donde todas las autoridades competentes en asuntos de alimentos tengan la facultad de fijar alimentos provisionales. Por tanto, si se crea un sistema de conciliación íntegro, los procesos en donde se fijan alimentos provisionales cuando “habiéndose sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación” (Corte Constitucional, Sentencia T-474, 2017), llegarían al juez, no por demanda, sino por remisión del conciliador.

Cabe recordar que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 habla de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos; en esos eventos, la decisión que toma la autoridad es meramente administrativa y en el supuesto objetar la decisión del ente administrativo, se remite al juez para su homologación. En este sentido, sería posible que existiera una instancia administrativa que revisara los actos mediante los cuales los conciliadores fijan alimentos provisionales. Es así como la propuesta da un alcance más amplio a un escenario administrativo pleno, que empieza con la potestad de todos los órganos competentes para conciliar y fijar alimentos provisionales y que estos sean objeto de homologación ante una autoridad administrativa para su regulación final, que solo es un acto de homologación.

Si se hace de acuerdo con la normatividad vigente, tendría que enviarse el informe ante el juez para su homologación. de esta forma, el juez conocería estos procesos de alimentos en dos circunstancias, a través de una demanda con la acreditación de una constancia de no acuerdo o inasistencia, expedida por los órganos no competentes para fijar alimentos provisionales, como por ejemplo los centros de conciliación y través de la remisión de los defensores de familia o comisarios de familia.

En resumen, la propuesta es transferir la fijación de alimentos a un escenario administrativo pleno que empieza con una solicitud de conciliación ante cualquier autoridad competente para conciliar y fijar alimentos provisionales, y que si las partes lo piden, esos alimentos provisionales sean objeto de homologación de una autoridad administrativa. Quien tenga derecho de reclamar alimentos hará en, primer lugar, una solicitud de conciliación ante cualquier autoridad competente para conciliar, es decir, comisario de familia, defensor de familia, centros de conciliación, etc. Si se fijan alimentos provisionales, el órgano que interviene a través de un acto administrativo es el que le da contenido a un elemento de una obligación por no acuerdo. Si las partes no solicitan la homologación, quedan los alimentos provisionales en alimentos definitivos, de lo contrario, sería una autoridad administrativa la encargada de hacer el acto de homologación de los alimentos provisionales.

4.2.4.1 La exigencia del juez de la prueba de la necesidad económica del alimentario.

Al momento de presentar la demanda, los jueces exigen, en virtud del artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, la prueba de gastos del demandante para así acreditar la necesidad económica de este, tanto para los menores de edad e impedidos como en las demás personas que están facultadas para reclamar (Ley 1098, 2006). Entonces, los jueces disponen que al fijar la cuota alimentaria se debe tener en cuenta la relación de gastos de cada aspecto relacionado con las necesidades del alimentario para que luego de probada la necesidad se determine el valor total de la obligación (Código General del Proceso, 2012, art. 397). En este punto surge la pregunta ¿la necesidad del demandado debe ser una declaración de parte con alcances probatorios dentro del proceso?

En el caso de la exigencia del juez de la prueba de la necesidad económica del alimentario se considera que se impone una carga innecesaria, la cual genera una desprotección a sus intereses y, por lo tanto, la vulneración al principio de prevalencia del interés superior del menor. El artículo 42 de la Constitución Política determina la obligación de los padres de sostener a sus hijos mientras sean menores o impedidos y el artículo 18 de la Convención Sobre los Derechos de los Niños establece que son los padres quienes tienen las obligaciones en lo que respecta al cuidado de los menores, lo que reafirma la calidad de sujeto de especial protección del menor. Por lo anterior, se cuestiona la necesidad de probar tal hecho. Lo primero que se debe analizar es si dentro del proceso se está exigiendo la prueba de la necesidad o de los gastos del que reclama, puesto que no es posible derivar necesidad de los gastos; esta es, como ya se expresó, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de una persona, es derivada de una carencia.

Basta cerrar con esta afirmación: la necesidad es una situación de hecho notoria, que nace de una evidencia de que al no ser biológicamente autosuficiente el ser humano, precisa obtener del mundo exterior la energía para satisfacer sus necesidades. Desde una perspectiva complementaria, el profesor chileno Juan Andrés Orrego Acuña parafraseó al doctrinante chileno Alfredo Barros Errázuriz y planteó:

(...) Probar el estado de necesidad del alimentario correspondería en principio a este, como demandante, debiendo justificar su título legal para pedirlos y su falta de medios de subsistencia, este último es un hecho negativo, que no puede transformarse en la afirmación de un hecho positivo contrario, de manera que no es susceptible de prueba directa; por esta razón, agrega Barros Errázuriz, será el demandado quien deba justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la ley, pues a él le será fácil la demostración del hecho positivo de los recursos con que cuenta el alimentario para subsistir. (Orrego, 2020, p. 14)

Así, es dable examinar el principio *onus probandi* (de la carga de la prueba) definido por la jurisprudencia colombiana como un “*postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos*” (Corte Constitucional, Sentencia C-086, 2016). En torno a las excepciones de las afirmaciones y negaciones indefinidas, la Corte Constitucional sostiene que son “aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega” (Corte Constitucional, Sentencia C-086, 2016). De manera que, al analizar la exigencia del estado de necesidad que debe demostrar el demandante, se propone que este primer requisito para exigir y reconocer el derecho de alimentos debería ser clasificado como un hecho de carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar, lo cual hace imposible su demostración y, por ende, no se debería exigir la prueba a la parte interesada.

Se expresa el apoyo a los postulados de Alfredo Barros Errázuriz respecto a que quien es el encargado de demostrar que el demandante no está en un estado de necesidad, lo cual es un hecho positivo, es el demandado, pues al ser esta afirmación de un hecho positivo, le será fácil la demostración. En todo caso, no está de más probar los gastos con la finalidad de calcular el precio total de la obligación para tener un referente de cuánto necesita esa persona para vivir, especialmente en los casos en donde se solicita la fijación de alimentos congruos y no necesarios.

Por tanto, se propone que la incapacidad jurídica del demandante no debería ser un presupuesto ineludible en el momento de exigir alimentos en los menores e impedidos por su protección constitucional. Además, en los casos en los que los alimentarios no

son menores de edad o impedidos, tampoco debería ser un requisito que se les exija, pues se debe catalogar la necesidad como un hecho que no es susceptible de prueba bajo el principio *onus probando*. Se reitera que debe ser el demandando quien demuestre que el demandante no está dentro de un estado de necesidad, y en caso de que no lo hiciera, solo bastaría determinar el pago de dicha obligación en función de la capacidad del alimentante y del vínculo jurídico de causalidad.

4.2.4.2 Capacidad económica del alimentante.

La Corte Constitucional (Sentencia C-994 de 2004) ha definido la capacidad económica del alimentante como la capacidad de obtener recursos económicos provenientes de un vínculo laboral o independiente, o de rentas de capital. En este sentido, para la fijación de la cuota alimentaria existen dos variables: la capacidad económica del alimentante y las necesidades básicas del alimentario. De la misma manera, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que en caso de que no se pueda establecer la fuente de ingresos del alimentante el juez podrá fijar la cuota alimentaria de acuerdo con la posición social, costumbres, entre otros criterios que sirvan para calcular la capacidad económica, y postula como última opción la aplicación de la presunción de que el alimentante devengue al menos el salario mínimo legal.

El problema que se logra determinar en cuanto a este punto es la exigencia del juez de la prueba de la capacidad económica del alimentante y la imposibilidad de demostrarlo. Los jueces, en el momento de determinar la obligación alimentaria, realizan un estudio sobre los tres requisitos esenciales para exigir alimentos. Entre ellos está la capacidad económica del demandado, requisito que en algunos casos no se logra satisfacer por la falta de elementos probatorios para demostrarla y que termina siendo un elemento esencial para absolver al alimentante de dar la cuota alimentaria. En el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT es una constante la falta de información sobre la situación económica del alimentante, lo que deriva en no poder demostrar su capacidad económica.

En aras de solucionar las diferentes problemáticas presentadas, se propone la radicación de derechos de petición a los empleadores, cuando se conoce el lugar de trabajo del alimentario, para que den cuenta de la información sobre su vinculación laboral y el salario devengado. En caso de no saber la información de su lugar de trabajo, se radican derechos de petición ante las cajas de compensación familiar para que brinden la información sobre su vinculación laboral y el salario reportado al sistema. No obstante, se evidencia en los consultorios jurídicos la negación por parte de los empleadores y las cajas de compensación de dar respuesta a estas solicitudes, con base en el artículo 15 de la Constitución Política, derecho a la intimidad personal, y los artículos 13 y 17 de la Ley 1581 del 2012.

La imposibilidad del demandante de demostrar su capacidad económica ha llevado a los jueces a pronunciarse a través de sentencias en las cuales se exonera al demandado del pago de la obligación alimentaria hasta que el demandante demuestre la capacidad económica del demandado. Esto constituye un desequilibrio entre las partes, y por ende, una violación directa de los derechos fundamentales de los alimentarios. Es claro que hay un conflicto entre dicha decisión y las normas establecidas para la fijación de la cuota alimentaria en estos supuestos. Por eso, la decisión debe ser resuelta bajo la prevalencia de los preceptos de la solidaridad social, el principio constitucional de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y en el caso en el cual el reclamante sea menor o impedido, de la prevalencia de sus intereses de superiores.

De tal forma, es imprescindible citar el principio constitucional de la solidaridad social para evidenciar la violación constitucional que genera tal decisión y afirmar que en ningún caso se debe exonerar al demandado de la cuota alimentaria. Esta situación sitúa al alimentante en una posición preferencial dentro del proceso bajo el precepto del fracaso de no haberse demostrado por parte del alimentante su capacidad económica. En este mismo aspecto, en cuanto a los menores, la Constitución Política nacional en su artículo 44 establece que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*; igual que en el artículo 9 de la Ley 1098 del 2006, en el cual figura la

prevalencia de los derechos de los menores con los de cualquier otra persona⁶. Por ello, constitucional y legalmente no se puede equiparar los derechos fundamentales del menor y el interés superior de estos (artículo 8 Ley 1098 del 2006), con los derechos fundamentales del alimentante.

Por último, resulta pertinente destacar que la Ley 1098 del 2006 establece de manera muy clara, el proceso que se debe surtir cuando existe el supuesto de que no se tiene prueba sobre la capacidad económica del alimentante. *“El juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* (art. 129).

⁶ Código de Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006. Artículo 9.<PREVALENCIA DE LOS DERECHOS>. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Conclusiones

La noción de alimentos está establecida por la ley como “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)” (Ley 1098, 2006, art. 24). De acuerdo con esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha regulado la obligación alimentaria como aquella que “le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurarse por sus propios medios” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF], Concepto 44, 2016).

Cuando la pretensión de la obligación alimentaria es discutida, es decir, cuando hay un conflicto de intereses, el mecanismo para la solución del mismo es la composición que se encasilla de dos maneras, la autocomposición y la heterocomposición. En este trabajo se describió el proceso legal de fijación de cuota alimentaria y se determinó la autocomposición como el primer proceso, que comprende dos fases: la fase de ingreso (atención de consulta) y la fase de transformación (proceso conciliatorio que a su vez cuenta con dos etapas, etapa preparatoria y etapa de conciliación). Por mandato de la ley este proceso debe surtirse en primera instancia, así, si el primer mecanismo de composición falla, se debe remitir al segundo proceso, que es el mecanismo de la heterocomposición del litigio. En este trabajo este mecanismo se denominó *proceso jurisdiccional de conocimiento, modelo proceso verbal sumario*, que se surte a través del proceso ordinario determinado por el Código General del Proceso.

De igual forma, se identificaron los principales momentos críticos que se evidencian dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con base en la experiencia habida en el Consultorio Jurídico y en el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT. El primer momento crítico se evidencia en cuanto a la vinculación de las partes al proceso tanto en la *fase de creación* como en la *fase de regulación*. En la primera etapa, el primer problema es la citación del convocado a la celebración de la conciliación en los centros de conciliación, y en la segunda, la citación y notificación del demandado del proceso ordinario de fijación de cuota alimentaria. Ambas situaciones conllevaron la

suspensión del proceso de manera indefinida hasta tener la información suficiente para realizar la citación, y el retraso en el tiempo del proceso de creación hasta la designación de un curador *ad litem*.

El primer inconveniente se propone solucionarlo mediante la solicitud de un derecho de petición de la información necesaria para el ejercicio del derecho de alimentos a los empleadores o cajas de compensación familiar. En caso de que esta sea negada por motivos de reserva se recurriría al recurso de insistencia. Finalmente, si el juez negara total o parcialmente la solicitud de información, se propone interponer acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales de quien reclama alimentos. Sin embargo, esta propuesta no soluciona el problema de manera absoluta en cuanto al retraso en el tiempo de proceso, pues supone una carga adicional para el que reclama alimentos.

Por el otro lado, a pesar de que la ley otorga una solución práctica para continuar con el proceso, que es la designación de un curador *ad litem*, los términos proyectados para ese momento se siguen desbordando, dado que, en principio, pueden durar unos cuantos días e incluso años. Esta situación ubica al proceso de fijación de cuota alimentaria como un dispositivo ineficaz e ineficiente para alcanzar una regulación provisional o una regulación definitiva y expedita de la obligación alimentaria.

El segundo momento crítico que se evidencia es la competencia en cuanto a la conciliación en materia de alimentos y en cuanto a la fijación los alimentos provisionales. En muchos casos las demandas se rechazan por el no agotamiento de la fase prejudicial cuando la conciliación se ha celebrado en consultorios jurídicos. Esta decisión acarrea consecuencias importantes, como la extinción de los efectos que se generan en el momento de la presentación de la demanda, un retraso en el tiempo del proceso que obliga al alimentario a volver a presentar la demanda, o la reducción del número de autoridades competentes ante quienes se puede acudir para conciliar extrajudicialmente. Esto, nuevamente, muestra al proceso de fijación de cuota alimentaria como un dispositivo ineficaz e ineficiente para garantizar los intereses superiores de los menores.

Se concluyó que se tienen las herramientas jurídicas suficientes para desvirtuar las decisiones de los jueces, por lo que se debe aplicar el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, que faculta a los conciliadores de los centros de conciliación a conciliar en asuntos de familia. Así, se propone la creación de un sistema de conciliación íntegro en el que en todos los casos se habilite al conciliador de asuntos de alimentos a fijar alimentos provisionales, con el fin de asegurar la protección del principio de solidaridad social, protección de la familia, como institución básica de la sociedad, y el interés superior del menor, apoyados en el estado de necesidad del que reclama alimentos.

Finalmente, se evidencia un tercer momento crítico que se relaciona con los requisitos para exigir alimentos en cuanto al estado de necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante. El principal efecto de estas exigencias es la violación de los intereses superiores de los menores y de los derechos fundamentales del que exige alimentos, pues generan una carga abusiva que debe soportar el alimentario. Además, convierte al proceso, por un lado, en un dispositivo ineficaz e ineficiente para alcanzar una regulación provisional o definitiva y expedita, dado que en virtud de estos supuestos se exonera al demandado de la obligación alimentaria. Y, por el otro lado se convierte el proceso en un dispositivo capaz de enmarcar esta carga como un tipo de violencia intrafamiliar, que se puede entender como un maltrato intimidatorio y degradante frente al alimentario.

Entonces, se propone que el requisito del estado de necesidad no debería ser un presupuesto ineludible al momento de exigir alimentos por parte del alimentario y que debe ser el demandando quien demuestre que el demandante no está dentro de un estado de necesidad. En cuanto a la prueba de la capacidad económica del demandado, esta no se debería exigir como requisito esencial para el pago de la obligación alimentaria, pues la misma ley da las herramientas necesarias para determinar el pago de dicha obligación en función de la presunción de que el demandado, para sobrevivir, devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

En conclusión, luego de identificar, describir y analizar los principales momentos críticos del proceso legal de fijación de cuota alimentaria es posible afirmar que no

existen fallas en el protocolo del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT. Por el contrario, se pueden evidenciar fallas en la normatividad vigente debido al choque de normas para determinar la competencia para conciliar y fijar alimentos provisionales. De hecho, se considera un abuso de la norma y de las decisiones judiciales la exigencia de requisitos mínimos para determinar la cuota alimentaria. Con todo, es válido asegurar que existen suficientes herramientas jurídicas para seguir adelante en el proceso y superar de los momentos críticos para que la fijación de cuota alimentaria sea un dispositivo eficaz y eficiente, que permita alcanzar una regulación provisional o definitiva, expedita y oportuna, que favorezca los intereses y derechos de las personas que lo solicitan.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Bogotá, D.C., Colombia.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Editorial UTEHA.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho procesal civil y penal (Vol. 4)*. Harla.
- Claro, L. (1978). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Volumen II*. Editorial Judicial de Chile.
- Comisión de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). Ley No 1183/85. [Código Civil del Paraguay]. Asunción, Paraguay.
- Congreso de la Nación Paraguaya. (2001). Ley N° 1680 del 2001. [Código de la Niñez y la Adolescencia]. Asunción, Paraguay.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 583 del 12 de junio de 2000. Diario Oficial No. 44.042. [Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 del 5 de enero de 2001. Diario Oficial No. 44.303. [Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006. Diario Oficial No. 46.446. [Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Código General del Proceso. *Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012*. Bogotá, Colombia.

- Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Diario Oficial No. 48.489. [Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Diario Oficial No. 2.867. [Código Civil de los Estados Unidos de Colombia]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-431 del 28 de septiembre de 1995. *Sala Plena de la Corte. M.S.: Hernando Herrera Vergara*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-919 del 29 de agosto de 2001. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araújo Rentería*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-156 del 25 de febrero de 2003. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-994 del 12 de octubre de 2004. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araújo Rentería*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-125/13. *Sala Plena . M.P.: Alexei Julio Estrada*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia SU172 del 16 de abril de 2015. *Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-017 del 23 de enero de 2019. *Sala Plena. M.S.: Antonio José Lizarazo Ocampo*. Bogotá, D.C., Colombia.
- Devis, H. (1981). *Teoría general de la prueba judicial*. Víctor P. de Zavalía.
- Garzón, O. (2017). El proceso verbal en el Código General del Proceso. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (45), 149-187.

- Gutiérrez, Á. (2004). Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, (16), 1-36.
- Jiménez, F. J. (2006). La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. *Anuario de Derecho Civil*, 59(2), 743-792.
- Ministerio de Justicia de Chile. (2000). Código Civil de Chile. Santiago, Chile.
- Montoya, G. (1999). Hacia una propuesta de reforma normativa y hacia una propuesta de manejo procedimental en el tema de los alimentos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (101), 102-109.
- Orrego, J. (2020). *Derecho de alimentos*. Obtenido de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/derecho-de-familia/>
- Peyrano, J. W. (1997). *Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial 2ª edición*. Editorial Zeus.
- Posso, A. (2013). *El acuerdo conciliatorio: un nuevo negocio jurídico. [Tesis de grado]*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Presidencia de la República de Colombia. (1971). Decreto 196 del 12 de febrero de 1971. Diario Oficial No. 33255. [Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía]. Bogotá, D.C., Colombia.
- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española. 22a ed.* RAE.
- Real Academia Española. (2019). *Definición de alimento*. Obtenido de <https://dle.rae.es/alimento?m=form>

Anexos

Anexo A. Conceptos: docente Universidad EAFIT Alberto Ceballos

PROTOCOLO CONSULTORIO JURÍDICO

Áreas de derecho Civil, Laboral, Penal y Público

1.1. ELABORACIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO, RESPUESTA A LA CONSULTA Y RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.

1.1.1. El estudiante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la primera Asesoría, deberá presentar al Asesor, fusionados en un solo escrito, los proyectos de concepto jurídico, de conclusiones y recomendaciones. En caso de sugerirse observaciones, se efectuará una nueva asesoría.

1.1.2. En todo caso, el plazo máximo para la entrega del CONCEPTO JURÍDICO será de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la asignación del caso. Será potestad exclusiva del asesor, la decisión de ampliar este plazo.

1.1.3. El CONCEPTO JURÍDICO, la RESPUESTA A LA CONSULTA y las RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS, deben ser suscritos por el estudiante responsable de su elaboración. Igualmente llevarán la firma del asesor en señal de aprobación.

1.1.4. En los casos en que con autorización del Asesor, se decida archivar temporal o definitivamente el asunto asignado, el estudiante deberá informar por escrito a la Dirección del Consultorio Jurídico las circunstancias que motivan la decisión, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al conocimiento de éstas.

1.1.5. Toda gestión del estudiante y del asesor tienen que ser registradas en LEX.

1.2. LA ESTRUCTURA FORMAL DEL CONCEPTO JURÍDICO, DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA Y LAS RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

El estudiante redactará este escrito teniendo siempre presente que su destinatario es el usuario, a quien hay que hablarle en lenguaje natural y en un nivel que se ajuste a su grado de educación, pero, a la vez se deben utilizar de modo riguroso los conceptos jurídicos.

Lo más importante es responderle de modo claro, completo y sencillo para asegurar que él sí comprenda el resultado de su consulta.

El concepto jurídico deberá estar ajustado al siguiente esquema formal:

1.2.1. Personas asociadas al concepto.

Será necesario identificar de modo suficiente a las personas que juegan un papel relevante en la situación de hecho, objeto de la consulta.

a) ¿Quiénes son las personas que tienen interés en el dictamen?

¿Quiénes son los sujetos del litigio o quién es la persona que eleva una consulta en asunto que sólo le concierne a ella? Hay que anotar, por lo menos, nombre, apellido, edad, y documento de identificación.

Es necesario atender con cuidado los casos de representación, en los cuales, quien consulta es alguien que habla en nombre de otro; por ejemplo, es común cuando de alimentos se trata que el interesado sea una menor a quien se debe pensión alimentaria y hable en su nombre, generalmente la madre, su representante legal.

Hay que estar atento al cumplimiento pleno de los presupuestos relativos a la existencia de las personas, a su capacidad de ejercicio y a su representación.

- a) ¿Quién es el educando autor del concepto?
- b) Nombre del asesor que acompañó al practicante durante el proceso de construcción del dictamen y que otorgó el visto favorable al concepto y a la respuesta que se entrega al usuario.

1.2.2. Enunciado de los hechos relevantes.

- a) Exponga solamente los hechos que usted seleccionó porque calificó como relevantes.
- b) Utilice los términos jurídicamente aceptados que den cuenta de las manifestaciones del usuario. No transcriba meramente los dichos del consultante, sino que expréselos en palabras ajustadas al lenguaje propio del derecho, asegurándose de que sean comprensibles por el interesado.

- c) Deberán ser narrados en orden cronológico, en forma precisa y completa. Utilice los nombres propios de las personas y de cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que están ligadas al hecho.

Así podrán determinarse con claridad los hechos relevantes de la situación problemática expuesta y, para efectos de la responsabilidad del Consultorio, se tendrá una constancia expresa de los hechos que fundaron el concepto.

1.2.3. Objeto de la Consulta.

- a) Es lo que se consulta. El qué.

Teniendo siempre como referentes el conjunto de hechos significativos y los motivos que impulsaron al usuario a acudir al Consultorio, el practicante identificará los problemas relevantes.

Lo hará a manera de Pregunta, que sea permeable a una respuesta positiva (sí) o negativa (no) que atienda al interés central del usuario: a lo que quiere.

Por ejemplo:

¿El señor Juan Jiménez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez?

En este evento la inquietud del usuario se sintetiza en esta pregunta, a la que habrá que responder sí o no.

¿La niña Jimena Ortiz tiene derecho a reclamar a su padre, a quien se le ha privado de la patria potestad, el pago de la pensión alimentaria? Habrá que contestar sí o no.

b) Objeto de consulta complementario, alternativo o sustitutivo.

Los requerimientos del usuario no delimitan necesariamente el objeto de la consulta. De modo coloquial puede decirse que el Consultorio no emite conceptos según el pedido del usuario; a la carta.

Si la situación de hecho expuesta por el interesado permite otro tipo de análisis: si el estado de cosas hace posible identificar un problema distinto al que el consultante cree que tiene, o hay uno complementario o alternativo, hay que abordarlo, incorporarlo al tema de la consulta y aplicarle la metodología señalada en este protocolo.

1.2.4. Respuestas a las preguntas relevantes.

El estudiante responderá cada una de las preguntas formuladas.

Desde la perspectiva argumentativa en el cuerpo del concepto, hay que diferenciar de modo inequívoco los siguientes componentes:

- a) La Tesis o Conclusión, que es la respuesta específica a la pregunta o preguntas centrales formuladas en el aparte Objeto de la Consulta.
- b) Las Premisas o enunciados que apoyan la conclusión.

La tesis o conclusión ha de ser apoyada por premisas fácticas y por premisas jurídicas.

En cuanto a las premisas fácticas, los enunciados de hecho relevantes sintetizados se pueden utilizar siempre y cuando el alumno estime, de acuerdo con la información obtenida del usuario, que son ciertos y cuando igualmente esa percepción de certeza

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

se soporta en la existencia de medios de prueba a disposición del interesado que, si fuere menester, pueden ser utilizados en un escenario judicial.

En lo que concierne a las premisas jurídicas, hay que tener un punto de partida inexcusable que es el de la **selección de las normas aplicables al caso**. Hay que hacer mención expresa de las normas sustanciales, y sólo de ellas, que se han utilizado en este caso concreto para ledificar estas premisas jurídicas.

Busque en el ordenamiento jurídico colombiano, las normas reconocidas en el sistema de fuentes del derecho (Constitución, ley, reglamento, estatuto, actos subjetivos de derecho público o de derecho privado) que sean aplicables al caso.

La jurisprudencia y la doctrina pertinentes son fuentes auxiliares, que suponen un derecho previamente seleccionado que se interpreta o se aplica. Por lo tanto, la argumentación jurídica no se puede limitar al análisis de textos de jurisprudencia o de doctrina. Previamente al uso de jurisprudencia y de la doctrina, hay que reseñar las normas, el derecho singular que es objeto de ese análisis jurisprudencial o doctrinario.

1.2.5. Recomendaciones. Medios para alcanzar la satisfacción de los derechos del usuario.

- a) En caso de que el usuario tenga derechos consolidados actualmente realizables u objeto de protección, se le aconsejará el camino que debe seguir; qué puede o deber hacer y se le indicará cuáles son los mecanismos jurídicos disponibles para proteger o realizar su derecho.

En el evento en que el derecho no se haya consolidado, pero se encuentra en tránsito de hacerlo, se deben señalar las pautas de conducta que debe seguir el usuario para afianzar sus expectativas.

En fin, hay que tratar de sugerirle al interesado pautas de comportamiento que alivien su ánimo personal y modulen sus actitudes frente a la persona con la cual tiene el choque de intereses.

- b) Se Informará al usuario sobre la viabilidad de que su asunto sea tramitado a través del Consultorio Jurídico, bien a través de la vía jurisdiccional o de los métodos alternativos de solución de conflictos. En estos casos, se le advertirá de los documentos y de los medios de prueba que se requieren aportar al proceso.
- c) Cuando el Consultorio Jurídico no sea competente para asumir el trámite del asunto, la respuesta deberá agotar todas las inquietudes planteadas por el usuario en la consulta y orientarlo en forma detallada y completa sobre la manera como podrá hacer efectivo su derecho.
- d) En caso de ser pertinente, se advertirá al usuario sobre la necesidad de realizar la audiencia de conciliación prejudicial en aquellos eventos en que ésta sea obligatoria y sobre la importancia de tratar de resolver sus asuntos por esta vía en los casos permitidos por la ley.
- e) Igualmente, se informará al usuario sobre la gratuidad del servicio que se prestará a través del Consultorio Jurídico, y que los gastos procesales son de su exclusiva responsabilidad. Así mismo, se le indicará que las agencias en derecho serán para la Universidad y que en el evento en que el fallo sea adverso, las costas procesales serán a su cargo.

- f) Si el usuario decide adelantar su trámite a través del Consultorio Jurídico, se le informará sobre la necesidad de suscribir un contrato de prestación de servicios, sin el cual no se tramitará ningún asunto.

- g) Se le aclarará al usuario en la respuesta que el Consultorio Jurídico sólo tramita procesos en Medellín y los siguientes municipios: Bello, Itagüí, Envigado, Caldas, Sabaneta y La Estrella, como ámbito de influencia de la Universidad.

Anexo B. Solicitud de conciliación Centro de Conciliación-Consultorio Jurídico
Universidad EAFIT

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO
Universidad EAFIT

Pautas para la solicitud de conciliación

- Todas las solicitudes deberán tener cuenta de servicios públicos donde certifique que es estrato 1, 2 y 3.
- Si el usuario (a) pertenece a un estrato 3 deberá hacer entrega de una declaración jurada donde certifique al Centro no tener recursos para contratar un abogado, esta declaración podrá ser realizada por ustedes mismos y será firmada por el usuario (a).
- La dirección del convocante que se aporta en el escrito deberá ser la misma que figura en la cuenta de servicios públicos (solo se harán algunas excepciones con previa autorización).
- Las direcciones de las partes deben tener el municipio y barrio de donde pertenece, de lo contrario serán devueltas estas solicitudes.
- Para la conciliación las pruebas podrán ser fotocopias, ya en caso de que la conciliación sea fallida y el Consultorio Jurídico sea competente para llevar el proceso se deberá solicitar la documentación ORIGINAL ACTUALIZADA, pues el juez no acepta copias.
- Se debe verificar muy bien que lo que se relacione como pruebas se aporte físicamente ya que en muchos casos están omitiendo aportar documentación que anexan en la solicitud.
- Por favor seguir este orden: solicitud de conciliación, cuenta de servicios, declaración jurada (en caso de que sea estrato 3) y continuar con el orden que expresan en la solicitud como pruebas.
- Las solicitudes deberán estar debidamente firmadas por el usuario y aprobadas por el asesor.
- Recuerden que si son solicitudes de familia deberán estar acompañadas de la relación de gastos.
- Entregarán un paquete original para el Centro de Conciliación, 1 paquete de copias para el convocado (el número de copias del convocado dependerá de cuantas partes están convocando) , 1 paquete de copias para el convocante y 1 paquete de copias para el conciliador.
- Favor omitir el Yo.
- Si la consulta requiere una conciliación y el Centro de Conciliación es competente, favor omitir el concepto y realizar de inmediato la solicitud de conciliación. Se tendrá en cuenta que si el día de hoy el usuario realiza la solicitud, serán 10 días hábiles para la radicación ante el Centro de Conciliación.
- Si el tramite fue remitido del ICBF, Comisarías, entre otros, se tratan de Derivaciones y el tramite debe ágil.

**Anexo C. Plan de trabajo Centro de Conciliación-Consultorio Jurídico Universidad
EAFIT**

Universidad EAFIT	Versión: 5
INSTRUCTIVO	CÓDIGO: IN-CJCC-GC-05
CJCC- PLAN DE TRABAJO	

Nombre o actividad	Cómo	Responsable	Registro
I. IDENTIFICACION	Se indicará: Ciudad y fecha 1. Nombre de las partes (convocante y convocado) 2. Fecha en la que se presentó la solicitud al centro 3. Fecha programada para la celebración de la audiencia 4. Determinación del asunto objeto a conciliar. Por ejemplo incumplimiento de contrato, fijación de cuota alimentaria, indemnización de perjuicios, etc. 5. Nombre del conciliador e identificación. 6. Determinación de la cuantía, si el asunto es cuantificable en dinero, en letras y números (la misma observación vale para citar en el acuerdo conciliatorio).	Estudiante conciliador	Documento denominado Plan de Trabajo
II. ASPECTOS QUE SE DEBEN TENER PRESENTE ANTES DE LA AUDIENCIA	1. Si el conciliador se encuentra incurso en alguna causal de impedimento o inhabilidad. 2. La identificación de los elementos de hecho y de derecho del caso propuesto 3. La identificación del problema jurídico o del objeto de la solicitud por parte del convocante	Estudiante conciliador y Asesor docente	Documento denominado plan de trabajo y formatos de actas y constancias del Centro de Conciliación

	<ol style="list-style-type: none"> 4. La identificación de aspectos que deben profundizarse antes de la audiencia si es del caso, o dentro de la misma. 5. Examinar las normas legales aplicables al caso 6. Diseñar una agenda o un plan de trabajo para el desarrollo de la audiencia 7. Establecer posibles fórmulas de acuerdo para presentar a las partes en caso de que ello sea necesario. 8. Elaborar las respectivas actas de conciliación o constancias, de tal manera que sólo falte insertar en el acuerdo las particularidades del negocio jurídico al que llegaron las partes, para permitir la celeridad en el trámite de la respectiva audiencia. Lo que significa que en el acta de acuerdo conciliatorio, deberá redactarse la obligación con el nombre completo de los intervinientes, la prestación que se pacta, el lugar y fecha de cumplimiento; así como las cláusulas especiales atendiendo al asunto sometido a conciliación. 9. Respetar los formatos de actas y constancias que tiene el Centro de Conciliación de la Universidad EAFIT. 		
III. FUNDAMENTACION JURÍDICA	<ul style="list-style-type: none"> • Del asunto: por ejemplo, si es un contrato de arrendamiento: ley 820 de 2003. • Requiere audiencia como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 	Estudiante conciliador y Asesor docente	Documento denominado plan de trabajo
IV. INSTRUCCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer las instrucciones que se les dará a las partes para el desarrollo de la audiencia. • Establecer los puntos de encuentro que se pretende lograr con el dialogo entre las partes. • Tener presente que durante toda su intervención utilizará un lenguaje, claro, sencillo y de fácil acceso 	Estudiante conciliador y Asesor docente	Documento denominado plan de trabajo

	<p>para los participantes en la audiencia. Será amable, cordial, creativo en la búsqueda de la solución.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tendrá siempre presente que en la parte inferior de la mesa central se encuentra ubicado un botón de pánico que deberá oprimir siempre que éste considere que requiere de apoyo del departamento de seguridad de la Universidad, por consiguiente el conciliador siempre se sentará en la donde accederá al botón de pánico, previamente por la auxiliar del Centro de Conciliación se le indicará cuál es este lugar.• Entre las instrucciones se tendrá presente:<ul style="list-style-type: none">-La presentación del conciliador-La presentación de cada una de la partes-Verificar el documento de identidad de cada participante y su representación legal si es del caso.- Indicar a las partes las pautas de seguridad y las condiciones de evacuación de las instalaciones.-Cuando una de las partes asiste con abogado y la otra no, Ofrecerle la posibilidad de que un estudiante de Consultorio Jurídico lo acompañe para aclararle las dudas de índole legal que puedan surgirle durante la audiencia.-Explicar que a la audiencia comparece un estudiante de psicología de último año y un estudiante también de último año de derecho, el primero con el fin de prestar apoyo para que la audiencia se desarrolle dentro de un ambiente de respeto, cordialidad y que ayude al conciliador a encontrar herramientas que permitan superar la afectividad en aras de encontrar una solución y de propiciar una comunicación asertiva; el segundo para contribuir a su proceso de formación profesional y para apoyar a la parte que representa en la audiencia. La presencia de ambos deberá autorizarse previamente por las partes y en caso		
--	--	--	--

	<p>de que se permita su participación, se dejará constancia que éste firmara un formato de confidencialidad sobre todo lo ocurrido en la audiencia.</p> <p>-Explicar que la conciliación es un mecanismo diferente a la justicia ordinaria, por la cual se puede llegar a un acuerdo o una solución.</p> <p>-Explicar que la conciliación tiene las siguientes características;</p> <ul style="list-style-type: none">• Su carácter confidencial, por lo que lo allí discutido no podrá ser utilizada en un eventual proceso judicial.• La audiencia de conciliación tiene además un carácter autocompositivo, en el sentido de que son las partes las que deciden si llegan a un acuerdo y el conciliador no puede imponer una solución.• Que todo acuerdo deberá respetar los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles que consagra la ley. <p>-Explicar los efectos del acta de conciliación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que hace tránsito a cosa juzgada, esto quiere decir que no se puede ir a otra instancia judicial a declarar esta misma situación, sino que los efectos ya quedan en esta acta.• Presta mérito ejecutivo, si quedan obligaciones plasmadas en el acta de conciliación, en caso de incumplimiento de estas obligaciones, la parte interesada puede acudir ante un juez de la república, para que el haga cumplir las obligaciones que constan en el acta.• En el evento en que no se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación, en este caso se levanta una constancia de no acuerdo, en ese momento las		
--	---	--	--

	<p>partes quedan facultadas de acudir a un proceso judicial para resolver la situación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que del acuerdo se elaborará un acta que les será entregada a la finalización de la audiencia, y el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas podrá exigirse ante el Juez, en caso de incumplimiento de lo pactado.• Que del no acuerdo se elaborará una constancia que les será entregada a la finalización de la audiencia, con la que podrán acudir si así lo desean ante el Juez. <p>-Indicar a las partes las reglas de la audiencia:</p> <ul style="list-style-type: none">• El respeto por el uso de la palabra.• Se solicitará apagar los celulares, incluido el del conciliador.• Se advertirá que en caso de considerarse necesario se podrán realizar reuniones separadas, esto es, reuniones con cada uno de las partes en forma independiente. <p>-Indagar si hay claridad respecto a los puntos expuestos. Si todo es claro, se procederá a conceder la palabra a cada una de las partes, iniciando con la persona que solicitó esta audiencia de conciliación, para que precise los hechos y lo que busca con la audiencia, después le daré la palabra a la parte convocada.</p> <p>-El estudiante deberá utilizar un lenguaje claro y sencillo y asegurarse que las partes entendieron el objetivo, y los alcances de la conciliación.</p>		
--	--	--	--

<p>V. NEGOCIACION</p>	<ul style="list-style-type: none"> Propuesta que deberá estructurarse antes de la audiencia para ofrecer en el transcurso de la misma, en el evento en que las partes no presenten ninguna fórmula de acuerdo (es supletiva, a falta de propuesta por parte de las partes). 	<p>Estudiante conciliador y Asesor docente</p>	<p>Documento denominado plan de trabajo</p>
<p>VI. APROBACION</p>	<ul style="list-style-type: none"> Plan de negocio debe estar aprobado por el asesor y entregarse a la recepción del Centro, con dos días de antelación a la fecha de la audiencia de conciliación. Los formatos de actas y constancias, deberán estar diligenciados con dos días de antelación a la fecha señalada para la audiencia y estar disponibles en el equipo de computo de la sala donde se llevará a cabo la conciliación. Como ya se expresó en este documento el formato de acta de acuerdo de conciliación debe tener el borrador de un posible acuerdo conciliatorio. 	<p>Estudiante conciliador y Asesor docente</p>	<p>Documento denominado plan de trabajo</p>

El estudiante conciliador debe realizar los formatos (de Acta y Constancias) con anticipación en la sala que le sea asignada para su Audiencia y no debe grabarlas en memoria ni enviarlas por correo electrónico.

Anexo D. Acta de Conciliación No acuerdo de instancia, Centro de Conciliación-
Consultorio Jurídico Universidad EAFIT

Universidad EAFIT	VERSION: 6
Formato	CODIGO: FR-CJCC-GC-01
CJCC- ACTA DE ACUERDO CONCILIACIÓN	

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO
Resolución 480 del 8 de febrero de 2010 del Ministerio del Interior y de Justicia
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD EAFIT

Radicado: Clic aquí para escribir número de radicado el cual será informado en el transcurso de la audiencia, conforme el resultado de esta.

Solicitante: Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Solicitado: Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Fecha de Solicitud: Clic aquí para escribir la fecha de solicitud (fecha sello radicado interno Centro de Conciliación).

Fecha de Citación: Clic aquí para escribir la fecha de citación (fecha radicado interno Centro de Conciliación).

Fecha de Audiencia: Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.

Hora: Clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM.

Asunto: Clic aquí para escribir texto.

Lugar: Centro de Conciliación Universidad EAFIT

ACTA DE CONCILIACIÓN

Número: Haga clic aquí para escribir número de radicado el cual será informado en el transcurso de la audiencia, conforme el resultado de esta.

Despliegue la lista. Clic aquí para escribir nombre completo del conciliador(a) en mayúscula., despliegue la lista. al centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho) mediante la Resolución N° 480 del 8 de febrero de 2010, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía., levanta la presente acta de conciliación, por disposición del artículo 1° de la ley 640 de 2001, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

I. PARTES

A las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el día **Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.**, siendo las Haga clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM, Despliegue la lista. a audiencia de conciliación Despliegue la lista. que se relacionan a continuación:

Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula. – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitante.

Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitada.

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de Clic aquí para escribir materia. en presencia Despliegue la lista., Nombre completo del conciliador(a en mayúscula, Elija un elemento. con la cédula de ciudadanía Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía., Despliegue la lista. del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, quien está legalmente Despliegue la lista. para ejercer la función de conciliador. Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias.

III. HECHOS Y SOLICITUD

Los hechos y peticiones son los indicados en la solicitud de conciliación, los que se transcriben a continuación:

HECHOS:

Clic aquí para transcribir los hechos indicados en la solicitud.

SOLICITUD:

Clic aquí para transcribir las peticiones indicadas en la solicitud.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, se llegó a un acuerdo respecto de la solicitud en los siguientes puntos:

PRIMERO: Clic aquí para escribir acuerdo conciliatorio, recuerde citar las partes y a los menores con el nombre completo de cada uno de ellos. Citar en letras y entre paréntesis () las cifras acordadas.

SEGUNDO: Clic aquí para escribir acuerdo conciliatorio, recuerde citar las partes y a los menores con el nombre completo de cada uno de ellos. Citar en letras y entre paréntesis () las cifras acordadas.

TERCERO: Clic aquí para escribir acuerdo conciliatorio, recuerde citar las partes y a los menores con el nombre completo de cada uno de ellos. Citar en letras y entre paréntesis () las cifras acordadas.

CUARTO: Clic aquí para escribir acuerdo conciliatorio, recuerde citar las partes y a los menores con el nombre completo de cada uno de ellos. Citar en letras y entre paréntesis () las cifras acordadas.

Las partes manifiestan que aceptan libre y voluntariamente el acuerdo conciliatorio anterior y se responsabilizan de sus obligaciones. Despliegue la lista. Nombre completo del conciliador(a) en mayúscula, aclara nuevamente a las partes QUE EL ANTERIOR ACUERDO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA, QUE LA PRESENTE ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO para exigir ante las autoridades pertinentes el cumplimiento de las obligaciones que aquí se han establecido Y QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO. Los efectos anteriores están condicionados a que esta acta de conciliación se registre dentro de los términos que para el efecto exige la ley 640 de 2001, en su artículo 14 y en lo estipulado al respecto por el decreto 30 del 14 de enero de 2002, la ley 1395 de 2010.

V. DIRECCIONES

Nombre	Dirección Física	Dirección Electrónica
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocante.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocante.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocada.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocada.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.	Clic aquí para escribir la dirección completa de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.	Clic aquí para escribir el correo electrónico de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.

Luego de haberse leído el acta de conciliación por la totalidad de los asistentes a la presente audiencia se firma por ellos en señal de conformidad y libre aceptación en cuanto al contenido y forma del presente documento, en la ciudad de Medellín siendo las **Haga clic aquí para escribir la hora de cierre de audiencia y verificar si es AM o PM.** de hoy **Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia**.

LAS PARTES,

CONVOCANTE

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocante en mayúscula.

CONVOCADO

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocada en mayúscula

Despliegue la lista.

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula del conciliador(a).
C.C N° Clic aquí para escribir número de ciudadanía. **de** Clic aquí para escribir lugar de expedida la cédula de ciudadanía.

ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ
Director
Centro de Conciliación Consultorio Jurídico
Universidad EAFIT

Anexo E. Acta de Conciliación No acuerdo de instancia, Centro de Conciliación-
Consultorio Jurídico Universidad EAFIT

Universidad EAFIT	VERSION: 6
Formato	CODIGO: FR-CJCC-GC-04
CJCC- CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIACIÓN	

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO
 Resolución 480 del 8 de febrero de 2010 del Ministerio del Interior y de Justicia
ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD EAFIT

Radicado: Clic aquí para escribir número de radicado el cual será informado en el transcurso de la audiencia, conforme el resultado de esta.

Solicitante: Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Solicitado: Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Fecha de Solicitud: [Clic aquí para escribir la fecha de solicitud \(fecha sello radicado interno Centro de Conciliación\).](#)

Fecha de Citación: [Clic aquí para escribir la fecha de citación \(fecha radicado interno Centro de Conciliación\).](#)

Fecha de Audiencia: [Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.](#)

Hora: Clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM.

Asunto: Clic aquí para escribir texto.

Lugar: Centro de Conciliación Universidad EAFIT

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Número: Clic aquí para escribir número de radicado el cual será informado en el transcurso de la audiencia, conforme el resultado de esta.

Despliegue la lista. Clic aquí para escribir nombre completo del conciliador(a) en mayúscula., despliegue la lista. al centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, autorizado por el (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho) mediante la Resolución N° 480 del 8 de febrero de 2010, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía., y de conformidad con la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001 y demás normas vigentes, expide la presente constancia de no acuerdo, por disposición del numeral 1° del artículo 2° de la ley 640 de 2001.

I. PARTES

A las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el día [Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.](#), siendo las Clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM, Despliegue la lista. a audiencia de conciliación Despliegue la lista. que se relacionan a continuación:

Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula. – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitante.

Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitada.

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de [Clic aquí para escribir materia.](#) en presencia Despliegue la lista., Nombre completo del conciliador(a en mayúscula, Elija un elemento. con la cédula de ciudadanía [Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía.](#) de [Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía.](#), Despliegue la lista. del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, quien está legalmente Despliegue la lista. para ejercer la función de conciliador. Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias.

III. HECHOS Y SOLICITUD

Los hechos y peticiones son los indicados en la solicitud de conciliación, los que se transcriben a continuación:

HECHOS:

[Clic aquí para transcribir los hechos indicados en la solicitud.](#)

SOLICITUD:

Clic aquí para transcribir las peticiones indicadas en la solicitud.

IV. RELACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS:

1. POR EL SOLICITANTE

Clic aquí para escribir las pruebas aportadas por la parte solicitante. Recuerde tener en cuenta si son copias u originales.

2. POR EL SOLICITADO

Clic aquí para escribir las pruebas aportadas por la parte solicitada. Recuerde tener en cuenta si son copias u originales. En caso de que aporte digitar: No aportó....

V. CITACIÓN

La correspondiente citación fue enviada el día Clic para escribir la fecha en que se envió la citación (verificar en la solicitud de conciliación el sello del Centro de Conciliación. Despliegue la lista. Clic o pulse aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocante a la audiencia de conciliación, por intermedio del correo denominado Despliegue la lista., con número de guía Clic aquí para escribir el número de guía de la citación (solicitar el expediente o en caso de que para la fecha de diligenciamiento de la constancia aún se desconozca el número de guía dejar el espacio en blanco y tener en cuenta para diligenciar antes de la audiencia.; autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La correspondiente citación fue enviada el día Clic para escribir la fecha en que se envió la citación (verificar en la solicitud de conciliación el sello del Centro de Conciliación. Despliegue la lista. Clic o pulse aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocada a la audiencia de conciliación, por intermedio del correo denominado Despliegue la lista., con número de guía Clic aquí para escribir el número de guía de la citación (solicitar el expediente o en caso de que para la fecha de diligenciamiento de la constancia aún se desconozca el número de guía dejar el espacio en blanco y tener en cuenta para diligenciar antes de la audiencia.; autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

VI. CONSTANCIA

Despliegue la lista. deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo, dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo tanto NO HAY CONCILIACIÓN.

VII. DIRECCIONES

Nombre	Dirección Física	Dirección Electrónica
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocante.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocante.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocada.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocada.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.	Clic aquí para escribir la dirección completa de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.	Clic aquí para escribir el correo electrónico de otra parte. En caso de que no haya más partes eliminar fila.

Se levanta la presente constancia, hoy **Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.** a las **Clic aquí para escribir la hora completa** y verificar si es AM o PM., para los fines legales pertinentes.

LAS PARTES,

CONVOCANTE

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocante en mayúscula.

CONVOCADO

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocada en mayúscula

Despliegue la lista.

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula del conciliador(a).
C.C Nº Clic aquí para escribir número de ciudadanía. **de** Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía.

ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ
Director
Centro de Conciliación Consultorio Jurídico
Universidad EAFIT

Anexo F. Acta de Conciliación No acuerdo de instancia, Centro de Conciliación-
Consultorio Jurídico Universidad EAFIT

Universidad EAFIT	VERSION: 6
Formato	CODIGO: FR-CJCC-GC-02
CJCC- CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	

CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO

Resolución 480 del 8 de febrero de 2010 del Ministerio del Interior y de Justicia

ESCUELA DE DERECHO

UNIVERSIDAD EAFIT

Solicitante: Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Solicitado: Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre.

Fecha de Solicitud: **Clic aquí para escribir la fecha de solicitud (fecha sello radicado interno Centro de Conciliación).**

Fecha de Citación: **Clic aquí para escribir la fecha de citación (fecha radicado interno Centro de Conciliación).**

Fecha de Audiencia: **Clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia.**

Hora: Clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM.

Asunto: Clic aquí para escribir texto.

Lugar: Centro de Conciliación Universidad EAFIT

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Despliegue la lista. Clic aquí para escribir nombre completo del conciliador(a) en mayúscula., despliegue la lista. al centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio de Justicia y del Derecho) mediante la Resolución N° 480 del 8 de febrero de 2010, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía., y de conformidad con la ley 23 de 1991, y la ley 446 de 1998 ley 640 de 2001 y demás normas vigentes, expide la presente constancia de inasistencia, por disposición del numeral 2º del artículo 2º de la ley 640 de 2001.

I. PARTES

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

A las instalaciones del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el día [Haga clic aquí o pulse para escribir una fecha](#), siendo las Haga clic aquí para escribir la hora completa y verificar si es AM o PM, Despliegue la lista. a audiencia de conciliación Despliegue la lista. que se relacionan a continuación:

Clic aquí para escribir nombre completo de la parte convocante en mayúscula. – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitante.

Clic aquí para escribir nombre de la parte convocada en mayúscula – anexar el(los) nombre(s) completo(s) del menor(eres) en mayúscula en caso de que los represente u obre, despliegue la lista. con C.C. N° Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía de Clic aquí para donde fue expedida la cédula de ciudadanía., quien figura como parte Solicitada.

II. MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de Clic aquí para escribir materia. en presencia Despliegue la lista., Nombre completo del conciliador(a en mayúscula, Elija un elemento. con la cédula de ciudadanía Clic aquí para escribir número de cédula de ciudadanía. de Clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía., Despliegue la lista. del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, quien está legalmente Despliegue la lista. para ejercer la función de conciliador. Acto seguido, el conciliador instala la audiencia de conciliación explicando sus alcances y consecuencias.

III. HECHOS Y SOLICITUD

Los hechos y peticiones son los indicados en la solicitud de conciliación, los que se transcriben a continuación:

HECHOS:

Clic aquí para transcribir los hechos indicados en la solicitud.

SOLICITUD:

Clic aquí para transcribir las peticiones indicadas en la solicitud.

IV. RELACIÓN DE PRUEBAS APORTADAS:

1. POR EL SOLICITANTE

Clic aquí para escribir las pruebas aportadas por la parte solicitante. Recuerde tener en cuenta si son copias u originales.

2. POR EL SOLICITADO

Clic aquí para escribir las pruebas aportadas por la parte solicitada. Recuerde tener en cuenta si son copias u originales. En caso de que no comparezca digitar: No compareció, no compareció a la audiencia, entre otras.

V. CITACIÓN

La correspondiente citación fue enviada el día Clic para escribir la fecha en que se envió la citación (verificar en la solicitud de conciliación el sello del Centro de Conciliación. Despliegue la lista. Clic o pulse aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte que no compareció a la audiencia de conciliación, por intermedio del correo denominado Despliegue la lista., con número de guía Clic aquí para escribir el número de guía de la citación (solicitar el expediente o en caso de que para la fecha de diligenciamiento de la constancia aún se desconozca el número de guía dejar el espacio en blanco y tener en cuenta para diligenciar antes de la audiencia.; autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que fue recibida en su lugar de destino el día Clic aquí para escribir la fecha en que se recibió la citación (solicitar el expediente o en caso de que para la fecha de diligenciamiento de la constancia aún se desconozca la fecha de recibido dejar el espacio en blanco y tener en cuenta para diligenciar antes de la audiencia). conforme se acredita en la guía de correo citada.

VI. CONSTANCIA

Despliegue la lista. deja constancia de que, transcurridos Clic aquí para escribir cuántos minutos fue esperado la parte que no compareció, ejemplo: 30 minutos de la hora programada para la celebración de la audiencia Despliegue la lista. Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte que no compareció., Despliegue la lista. presente a la misma, a pesar de encontrarse Despliegue la lista. de la celebración de la misma, tal como se indicó antes en el capítulo de la citación. En consecuencia se le concede Despliegue la lista. Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte que no compareció a la audiencia el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día de hoy para que justifique su inasistencia, so pena de quedar agotado el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; con los efectos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 35 de la misma.

VII. DIRECCIONES

Nombre	Dirección Física	Dirección Electrónica
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocante.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocante.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte convocada.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte convocada.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para escribir la dirección completa, barrio y municipio de la parte apoderada de la parte convocada si este es el caso. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.	Clic aquí para diligenciar el correo electrónico de la parte. Si esta no cuenta con correo electrónico diligenciar N/A. En caso de que no haya apoderado, eliminar fila.
Clic aquí para escribir el nombre completo en mayúscula de otra parte. En	Clic aquí para escribir la dirección completa de otra parte. En caso de que no	Clic aquí para escribir el correo electrónico de otra parte. En caso de que no

caso de que no haya más partes eliminar fila.	haya más partes eliminar fila.	haya más partes eliminar fila.
---	--------------------------------	--------------------------------

Se levanta la presente constancia, hoy [Haga clic aquí o pulse para escribir la fecha de audiencia](#) a las [Clic aquí para escribir la hora de cierre de audiencia y verificar si es AM o PM.](#), para los fines legales pertinentes.

LAS PARTES,

CONVOCANTE

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocante en mayúscula.

CONVOCADO

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula de la parte convocada en mayúscula

Elija un elemento.

Clic aquí para escribir nombre completo en mayúscula del conciliador(a).
C.C N° [Clic aquí para escribir número de ciudadanía.](#) **de** [Haga clic aquí para escribir donde fue expedida la cédula de ciudadanía.](#)

ADRIANA ELVIRA POSSO RAMIREZ

Director
Centro de Conciliación Consultorio Jurídico
Universidad EAFIT

Anexo G. Modelo de demanda, Centro de Conciliación-Consultorio Jurídico
Universidad EAFIT

PROTOCOLO CONSULTORIO JURÍDICO

Áreas de derecho Civil, Laboral, Penal y Público

1. PROTOCOLO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA DEMANDA.

Para la preparación y redacción de la demanda, los estudiantes deberán tener en cuenta el siguiente protocolo:

5.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

No inicie la tarea de escribir un proyecto de demanda sin que previamente haya estudiado y esclarecido todos los elementos relevantes del caso y también haya determinado de modo preciso el resultado que quiere lograr con el proceso.

De allí deriva la importancia de contar con toda la información pertinente. Una entrevista bien dirigida con el usuario hará posible que se recoja toda la información importante. Tenga presente que, si se omite un dato significativo, es posible que este descuido origine el fracaso de toda la gestión.

Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

5.2 ESTRUCTURA Y DISEÑO DE LA DEMANDA.

Este protocolo no busca fijar un estilo único de elaboración de la demanda, pues cada estudiante tendrá su propio estilo. El propósito de este instructivo es sugerir una ruta y hacer manifiestas las razones que la sustentan.

Una demanda, cualquier demanda, se puede descomponer en tres (3) capítulos esenciales:

5.2.1 Capítulo 1. La enunciación de la o de las pretensiones.

La pretensión es el acto unilateral de la parte demandante, en virtud del cual se autoatribuye una posición jurídica de ventaja frente al demandado y, por consiguiente, reclama al juez un acto de composición o de ejecución efectiva del derecho.

5.2.2 Capítulo 2. Ofrecimiento de la prueba.

En la demanda, la parte demandante propone su plan probatorio; da cuenta de los medios de prueba que va a utilizar para demostrar que los enunciados de hecho que fundamentan la pretensión son ciertos. Su programa de prueba se integra: a) por el acto de petición de decreto y de práctica de pruebas; y b) por el acto de adjunción de la prueba documental que tiene en su poder.

5.2.3 Capítulo 3. Control de presupuestos del debido proceso.

Se hace una manifestación expresa de los datos relevantes dirigidos a asegurar el debido proceso; se garantiza el cumplimiento de los principios de legalidad de la competencia (de autoridad), de bilateralidad de la audiencia (de participación) y de legalidad de las formas. Se adjuntan los anexos dirigidos a acreditar el cumplimiento de los presupuestos de acceso a la justicia (existencia, representación, legitimación en la causa extraordinaria).

5.3 CAPITULO 1. LA PRETENSIÓN.

En este Capítulo se exponen los elementos de la pretensión: Los subjetivos: Sujetos; y los objetivos: Objeto y Razón, de la siguiente manera:

5.3.1 ELEMENTO SUBJETIVO (IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS). Art 82, Nros 1, 2 y 3 CGP.

- a) SUJETO DESTINATARIO: se refiere al juez competente, el cual deberá individualizarse atendiendo los diferentes factores de asignación de competencia, tanto desde el punto de vista vertical como horizontal. (Artículo 82 No. 1 C.G.P.)
- b) SUJETO ACTIVO, DEMANDANTE: el que afirma y pide; debiéndose asegurar el cumplimiento de los requisitos de la capacidad para ser parte, la capacidad procesal o para comparecer por sí mismo, y la legitimación cuando sea del caso.

Debe individualizarse a la persona jurídica, individual o estatutaria que obra como demandante indicándose (Art. 82 No. 2 y 3 del C.G.P.):

- Su nombre y documento de identificación (TI, CC o NIT).

- Edad (aplica sólo para la persona individual y su finalidad será determinar la capacidad procesal), consistirá simplemente en indicar si es mayor o menor de edad.
- El domicilio, a falta de domicilio siempre y cuando se trate de una persona natural, deberá indicarse la residencia.
- Cuando se trata de una persona individual que no tiene capacidad procesal, de una persona que actúa a través de apoderado convencional, o de una persona estatutaria (las cuales actúan a través del respectivo órgano de representación), deberá indicarse en relación con el tutor, curador o representante:
 - Su nombre y documento de identificación
 - Domicilio o residencia a falta del domicilio.

c) **SUJETO PASIVO, DEMANDADO:** es aquel frente al cual se propone la pretensión; igualmente debe analizarse la capacidad para ser parte, la capacidad procesal o para comparecer por sí mismo, y la legitimación cuando sea del caso.

Debe individualizarse la persona jurídica individual o jurídica estatutaria, el tutor, curador o representante, de igual manera como se hace con el sujeto activo de la pretensión (Art. 82 No. 2 y 3 del C.G.P.); la información relativa a los documentos de identidades se incorpora si se conocen, de lo contrario se hace la manifestación correspondiente.

Como puede darse el caso en el cual se ignore el domicilio o la residencia del demandado, o de su tutor, curador, representante o apoderado convencional, y deberá expresarse tal circunstancia bajo la gravedad de juramento.

d) APODERADO JUDICIAL DEL SUJETO ACTIVO: para aquellos eventos en los cuales se exige actuar a través de abogado o de un estudiante adscrito a un Consultorio (derecho de postulación), debe individualizarse el apoderado judicial del demandante, para lo cual es necesario indicar su tarjeta profesional o en el caso de los estudiantes, advertir que se encuentra adscrito a un Consultorio Jurídico. (Art. 82 No. 3 del C.G.P.)

5.3.2 ELEMENTOS OBJETIVOS.

Deben indicarse los dos componentes objetivos: la razón o enunciados de apoyo tanto de hecho como de derecho y el objeto.

a) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO.

- LAS RAZONES DE HECHO.

Están conformadas por un número plural de enunciados de hecho, que son alegados por el sujeto activo de la pretensión y que son el soporte de ésta. (Art. 82 No. 5 del C.G.P.)

Los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados. Estas exigencias imponen: que se incorporen todos los hechos pertinentes y únicamente los pertinentes; que los acontecimientos narrados se ubiquen en el espacio (en un lugar) y en el tiempo (fecha); que se enuncien los datos que lo individualicen, que lo presente como un suceso singular; que guarden un orden narrativo; que cada uno sea enumerado, de modo tal que a un número sólo le corresponda un hecho.

Este requisito mostrará su importancia en el momento en que se esté contestando la demanda, pues de la respuesta del demandado, elusiva o confusa, es posible derivar la confesión de algunos hechos.

- LAS RAZONES DE DERECHO.

Son aquellas normas de decisión, o sea las normas sustanciales, que consagran la tutela sustancial que se reclama. (Art. 82 No. 8 del C.G.P.), no se refiere por tanto a normas procesales.

b) EL OBJETO.

Lo que se pide, que será la consecuencia jurídica o la tutela sustancial reclamada, la cual frente a los procesos de conocimiento podrá consistir en una declaración pura, o constitutiva o de condena, o en los procesos ejecutivos en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. (Art. 82 No. 5 del C.G.P.).

Al elaborar la demanda y acumular pretensiones en ésta, es importante tener en cuenta las reglas establecidas por el artículo 88 del C.G.P., relativas a la salvaguarda del debido proceso, estrictamente procesales (competencia del juez e igual procedimiento), a la conexidad de las pretensiones acumuladas y el principio de no contradicción.

5.4 CAPITULO 2. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Hay un capítulo de Ofrecimiento de la Prueba que contiene el plan de trabajo probatorio que propone la parte, cuya finalidad, desde la perspectiva parcial del actor demandante, es transformar durante el proceso los enunciados de hecho que

fundamentan la pretensión, de meramente afirmados como se manifiestan en la demanda, en enunciados de hecho ciertos, porque el juez en la sentencia, los valora como hechos probados, calidad que han logrado merced a la prueba adquirida por el proceso.

El demandante debe entonces, indicar de manera organizada:

5.4.1 MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADJUNTAN (Art. 84, No 3 C.G.P.)

Son aquellos medios de prueba que se encuentran en poder de la parte, y que merced a tal circunstancia, ella tiene la carga de adjuntarlos al escrito inicial para que sean incorporados al proceso desde este acto que insta el proceso.

5.4.2 MEDIOS DE PRUEBA, CUYA PRÁCTICA PIDE LA PARTE (Art. 82, No 6 C.G.P.).

El demandante igualmente tiene la carga de pedir el decreto y la posterior práctica de prueba, última actividad que se realiza en el período probatorio. El acto de la demanda representa la más importante oportunidad del actor para pedir práctica de pruebas (art. 173 C.G.P.)

Es necesario singularizar cada medio de prueba que se adjunta o cuya práctica se reclama; así mismo, deben señalarse de modo preciso los hechos relevantes que se buscan acreditar con cada una de los medios de prueba adjuntados o solicitados.

Es importante que, al momento de diseñar el plan de prueba, se haga un inventario cuidadoso de las razones de hecho de la pretensión para determinar, respecto de cada hecho, cuál medio de prueba se usará para acreditarlo.

Para lograr tal objetivo de modo pleno, sin que se presenten vacíos, se sugiere el uso del dispositivo de ayuda denominado MATRIZ PROBATORIA, en el cual se aparean

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

cada hecho singular y el medio de prueba conducente que se adjunta o cuya práctica se solicita.

Este ejercicio necesariamente implica el análisis de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia, utilidad y licitud) y extrínsecos de la prueba (oportunidad, formalidad, competencia y capacidad), en relación con cada uno de los medios de prueba referidos en la demanda.

5.4.3 JURAMENTO ESTIMATORIO (Arts. 82 No. 7 y 206 C.G.P.).

Cuando en las pretensiones se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda y dicho juramento hará de prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Este juramento está controlado por el principio de moralidad o de lealtad procesal (buena fe, convicción), pues se establece la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal, la que excediere en un 50% la cantidad probada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y se establece una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

5.5 CAPITULO 3. OTROS COMPONENTES DE LA DEMANDA. CONTROL DE PRESUPUESTOS DEL PROCESO Y ANEXOS.

5.5.1 INDICACIÓN DE LA CUANTÍA (Arts. 82 No 9, 25 y 26 del C.G.P.).

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

La cuantía, que es un término que denota calidad (mayor, menor o mínima), debe indicarse de modo claro y razonado cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Para determinar la cuantía, se cuantifica, se expresa en números el valor de alguno de los componentes relevantes de la pretensión, de acuerdo con las reglas fijadas en el art. 26 del C.G.P, deberá indicarse (Art. 82 No. 9 C.G.P.) y para ello habrá de acudirse a las reglas que al respecto establece el artículo 26 del C.G.P.

5.5.2 DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.

Deberá indicarse la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado judicial recibirán las notificaciones, advirtiéndose que en este caso cuando se desconozca la dirección de alguno de ellos o de todos, deberá afirmarse que ésta se ignora. (Art. 82 No. 10 y Par 1° C.G.P.).

5.5.3 ANEXOS DE LA DEMANDA.

a) ANEXOS NECESARIOS, QUE ACREDITAN CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS ESTRICTAMENTE PROCESALES DE LA DEMANDA.

Condicionan la admisión de la demanda (Art. 84, Nos 1 y 2 CGP.); si se omiten, hay lugar a la inadmisión de la demanda (art. 90, inc. 3, No 2).

A la demanda deberán acompañarse los siguientes anexos obligatorios que se enuncian a continuación; para controlar el cumplimiento de este requisito, es aconsejable la utilización de la MATRIZ DE ANEXOS OBLIGATORIOS:

- EL PODER.

Cuando se actúa a través de apoderado judicial (casos del derecho de postulación), es indispensable acompañar el poder otorgado por el demandante o su representante legal o convencional. Al momento de elaborar el poder, deben tenerse en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P. y adicionalmente lo establecido por el artículo 77 del C.G.P., demás normas concordantes, en cuanto a las facultades que de manera expresa deben otorgarse al apoderado judicial.

- PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

La prueba de la existencia y de la representación estatutaria de las personas colectivas que actúen como demandantes o demandados, no es anexo obligatorio si se encuentra en la base de datos de la entidad certificadora, en los términos del artículo 85, inc. 1° del C.G.P.

- PRUEBA DE LA CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO AUTÓNOMO, si es el caso (Art. 85, inc. 2 CGP).

- LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA.

Hace referencia a la prueba de la calidad específica que legitima a la parte: de heredero, de cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea, administrador de la comunidad o de patrimonio autónomo (Art. 85 inc. 2, C.G.P.).

- COPIA DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS.

Se debe acompañar un número de copias de la demanda y de sus anexos, igual al de las personas a las cuales se les debe dar traslado; y una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Además, se debe adjuntar la demanda completa como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

- OTROS ANEXOS EXIGIDOS DE MODO EXPRESO POR LA LEY (Art. 84 No. 5 C.G.P.).

A la parte demandante únicamente se le puede exigir que acompañe a la demanda los anexos expresamente relacionados por la ley; en este aspecto la competencia del juez es reglada, por lo que no puede compeler la presentación de anexos distintos a los manifiestamente relacionados en la ley.

Ante determinadas pretensiones, la ley exige anexos específicos. Estos anexos pueden consistir, a título de ejemplo: en demandas de declaración de pertenencia y sobre servidumbres, el certificado del registrador de instrumentos públicos (arts. 375, No 5, 376, inc. 1 CGP); en demandas relativas a entrega del tradente al adquirente, copia de escritura pública registrada que documenta la obligación (art. 378, inc. 3 CGP); de restitución de inmueble arrendado, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento (art. 384, No 1); de expropiación, copia de la resolución que decreta expropiación, avalúo de bienes y certificado de registrador de los mismos (art. 399, No 3 CGP); en los procesos ejecutivos, el título ejecutivo (arts 422 y 430, inc. 1° CGP),

b) ANEXOS CARGA, CON VOCACIÓN PROBATORIA.

Hay anexos que tienen un propósito diferente: dan cuenta de una carga probatoria que tiene la parte demandante para adjuntar medios de prueba al escrito que insta el proceso; puede aportar pruebas extraprocesales y documentos (Art. 84 No. 3 C.G.P.).

2. PROTOCOLO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

6.1 ANOTACIONES CONCEPTUALES Y METODOLÓGICAS INTRODUCTORIAS.

El término de traslado de la demanda es un plazo durante el cual el demandado porta un conjunto de potestades que le permiten emitir actos dirigidos primordialmente a una o varias de las siguientes tres (3) finalidades:

- 6.1.1 Controlar inicialmente la validez del proceso, su configuración ajustada a los cánones del debido proceso (legalidad de competencia, bilateralidad de la audiencia y legalidad de los actos y procedimientos). Así protege la eficiencia del proceso. Para tal efecto, el demandado emite el escrito de excepciones previas.
- 6.1.2 Controlar la idoneidad estructural de la pretensión, su aptitud para ser procesada y enjuiciada. De este modo, el demandado salvaguarda la eficacia del proceso y precave providencias inhibitorias. Este ejercicio lo realiza igualmente en el escrito de excepciones previas.
- 6.1.3 Responder a la pretensión. Habla sobre la fundabilidad de la pretensión. Contesta a la pretensión por medio del escrito de contestación de la demanda. En la contestación de la demanda, el demandado formula su hipótesis de sentencia; anuncia el que es, a su juicio, el contenido deseable de la sentencia.

6.2 CONTENIDO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda es una respuesta a la pretensión de conocimiento (pretensión discutida). Es propia de los procesos de conocimiento. En los procesos ejecutivos, por su naturaleza, no hay traslado de pretensión sino término para pagar y para, si fuere el caso, proponer excepciones.

Si la contestación de la demanda es un acto que reacciona ante otro que le precede (la demanda), ello obliga a hacer un análisis pormenorizado de la demanda antes de emprender la tarea de elaborar la correspondiente contestación.

Un ejercicio de contestación de la demanda exige un análisis ponderado de la demanda.

6.2.1 La pretensión, que es aquello a lo cual se responde.

Para contestar la demanda, es metodológicamente conveniente, en primer lugar, descomponer el tema de decisión.

Tenga presente los elementos estructurales de la pretensión ya reseñados (SOR): Sujetos, Objeto y Razones.

a) A la pretensión se resiste, fundamentalmente, de dos maneras: por vía de oposición simple o por medio de la excepción.

El demandado reclama una decisión favorable, de dos maneras:

- Mediante oposición, que manifiesta de 2 maneras:
 - Oposición a los hechos, por medio de un acto de resistencia a uno, a varios o a todos los hechos, negando su existencia histórica. Se responde así:

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

“no es cierto”. En este evento, entonces, la discusión de orden probatorio se centrará exclusivamente en los hechos alegados por el demandante.

➤ Oposición al derecho. Desconociendo el fundamento de derecho de la pretensión, bien porque no existe norma de decisión aplicable a los supuestos de hecho anunciados o porque, si bien existen, no generan las consecuencias jurídicas reclamados por el sujeto activo de la pretensión. El conflicto será, entonces, de puro derecho.

En los dos eventos, el tema de decisión no se enriquece (acrece) por el acto de resistencia del demandado; aquel se circunscribe a lo aportado por el demandante, es decir, a la pretensión contenida en la demanda.

- Mediante una excepción.

La excepción es el acto paralelo al de la pretensión: es una oposición apoyada en un enunciado de hecho; el demandado funda su resistencia en un hecho nuevo que produce efectos jurídicos extintivos, impeditivos o modificativos respecto de los efectos constitutivos que originan los hechos fundantes de la pretensión; el demandado, consecuentemente, reclama una decisión favorable.

La excepción enriquece el tema de decisión; pues agrega un nuevo objeto de enjuiciamiento, elemento sobre el cual el juez tendrá que decidir de modo expreso en la sentencia.

La excepción, por lo tanto, agrega elementos al tema de prueba y origina autoresponsabilidades al demandado (la carga de la prueba).

La estructura lingüística de la excepción sería la siguiente: "El hecho afirmado por el demandante es cierto pero.....". Se agrega, entonces, el hecho nuevo (pago, compensación, nulidad relativa, etc.).

Si hay un nuevo hecho afirmado, cuyos efectos favorecen al sujeto pasivo de la pretensión, entonces la contestación de la demanda, en el aparte de petición de pruebas, contendrá petición y adjunción de pruebas dirigidas a acreditar los nuevos hechos afirmados.

6.3 UN PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUADA ELABORACIÓN DE UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se sugiere agotar de modo progresivo los siguientes pasos para construir el escrito de contestación de la demanda.

6.3.1 Primer paso. Analice con detenimiento la demanda. En primer término, ordene la información contenida en ella.

Tome un papel borrador y descomponga el tema de decisión: la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda.

Ponga atención en lo siguiente:

a) SUJETOS DE LA PRETENSIÓN.

- Sujetos activo y pasivo de la pretensión. Hay que observar:
 - Si son personas naturales o jurídicas.

➤ En el caso de personas individuales, hay que revisar los requisitos constitucionales de participación de un ciudadano en el proceso:

- El nombre, que da cuenta de su existencia como sujeto de derecho (Capacidad para ser parte).
- Su edad, que informa si es mayor o menor de edad (Capacidad para comparecer por sí mismo).
- En su caso, el nombre del representante sustancial, si es incapaz o es capaz y ha otorgado mandato (Debida representación)
- Si fuere pertinente, el nombre del representante judicial (apoderado) de la parte demandante (Derecho de Postulación).

➤ En el caso de personas jurídicas analice con atención lo siguiente:

- Su existencia. Toda persona jurídica es (existente) en tanto que haya un acto formal de constitución. Salvo las excepciones de ley, no basta afirmar la existencia de la persona jurídica, hay que probarla (Anexo obligatorio, art. 82 C.G.P.)

No es suficiente afirmar la existencia de una persona estatutaria; en general hay que probarlo, por ello hay que anexar prueba de existencia, como anexo a la demanda.

- Su representación orgánica. La demanda tiene que individualizar a la persona de la especie humana que oficia como órgano de representación de la persona jurídica

(presidente, gerente, director...). Igualmente hay que verificar la prueba (Art. 84 No. 2 C.G.P.)

- Si fuere pertinente, el nombre del representante judicial (apoderado) de la parte demandante (Derecho de Postulación).

- Sujeto destinatario de la pretensión.

Control de competencia del juez; asegúrese de que los factores de competencia han sido apropiadamente aplicados.

b) OBJETO DE LA PRETENSIÓN.

Revise los siguientes aspectos esenciales:

- Si las peticiones son claras y precisas: si son inteligibles.

En caso de acumulación de pretensiones, examine la conexidad, los requisitos atinentes a la homogeneidad de competencia y de procedimiento y que no sean contradictorias.

- Si existe una adecuada relación de imputación entre los hechos afirmados y la petición. Constate si la situación descrita tiene tutela jurídica sustancial y si la reclamada corresponde a la consecuencia normativa prevista en el ordenamiento.

c) RAZONES DE LA PRETENSIÓN.

- RAZÓN DE HECHO.

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

Ponga especial énfasis en:

- Verificar si los hechos están debidamente determinados y numerados. A cada hecho corresponde un número.
 - Individualizar y ordenar los hechos. Así, tendrá una comprensión integral del universo de hechos relevantes en este litigio y podrá seleccionar los hechos pertinentes para distinguirlos de los hechos no pertinentes...
 - Determinar qué respuesta puede usted dar a cada hecho: si lo reconoce como cierto; si lo niega, porque no es cierto o, por último, si no le consta.
 - Comparar cada hecho enunciado en la demanda con los medios de prueba pedidos o adjuntados a efecto de conocer de qué manera la parte demandante aspira a probar cada uno de ellos. Así, usted podrá planificar su estrategia probatoria y podrá establecer en qué puntos o aspectos se centrará el debate probatorio.
 - Luego de cotejar cada hecho aducido por el demandante y su medio de prueba, explore qué medios de prueba puede usted utilizar para desvirtuar con fuerza las afirmaciones del demandante. Usted puede afirmar y probar un hecho, cuya acreditación excluye la posible existencia del hecho afirmado por el demandante (hecho infirmante).
- RAZÓN DE DERECHO.

Haga lo siguiente:

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

- Constate que la demanda contenga una mención de normas sustanciales que apoyen la declaración o declaraciones reclamadas.
- Haga un estudio de las figuras jurídicas sustanciales relativas al caso para que usted pueda calificar la solidez jurídica de la pretensión.

6.3.2 Segundo paso. Analice los demás componentes de la demanda, a efecto de controlar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la pretensión.

Ponga especial atención en los anexos obligatorios previstos en el artículo 84 del C.G.P. relativos a la prueba de la existencia, representación y legitimación de los sujetos parciales, así como de los anexos especiales que de modo expreso ordene la ley.

6.3.3 Tercer paso.

Recuerde que en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se manifiesta sobre la fundabilidad de la pretensión. Pero como el análisis de la pretensión no se circunscribe exclusivamente a este aspecto, sino que hay que hacer una evaluación de la admisibilidad de la pretensión, es decir de su aptitud para ser procesada y enjuiciada, usted deberá hacer un riguroso análisis de los presupuestos de validez (respeto al debido proceso) y de eficacia (que garantice sentencia). Todo ello se hace para determinar en cada caso si procede la alegación de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P.

Contestar la demanda y proponer excepciones previas son actos separables que se pueden producir de modo simultáneo. Aunque la información relevante para una y otra se obtienen de la demanda y de sus anexos, un orden apropiado invitaría, si

Universidad EAFT. Escuela de Derecho. Consultorio Jurídico. Protocolo de Gestión de Estudiantes. Versión 2018 01 22.

hubiere lugar a ello, a elaborar en primer término el escrito de excepciones previas y luego el escrito de contestación de la demanda.

6.3.4 Cuarto paso.

Ahora usted dispone de todos los elementos de juicio suficientes para elaborar un escrito de contestación de la demanda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del C.G.P., el contenido de la contestación de la demanda puede dividirse en seis rótulos o capítulos:

- a) Información relativa al sujeto pasivo de la pretensión que contesta. (nombre, domicilio, número de identificación. También aplica para representante legal y apoderados).

Indique el nombre del demandado (que da cuenta de su existencia), el domicilio (para efectos de competencia si opera el fuero personal), el nombre del representante (debida representación) y nombre del apoderado judicial (derecho de postulación).

Este es un ejercicio de ratificación o rectificación de esta información, salvo la que se relaciona con la postulación, porque tales datos están ya incorporados en el escrito de demanda.

- b) Respuesta expresa y concreta a los hechos y a las peticiones.

Se responden en el orden registrado en la demanda.

Como ya se dijo, el eje central de la respuesta a cada hecho es una de estas tres expresiones: no es cierto, es cierto, no me consta. Usted debe responder de una de estas tres maneras.

Pero ello no obsta para que usted incorpore aclaraciones o comentarios que estime pertinentes y que sustenten, por ejemplo, la negación. A modo de ilustración puede decirse lo siguiente: al hecho primero: no es cierto. Y no puede serlo porque el día xx yo estaba recluido en la Clínica XX en la Sala de Cuidados Intensivos.....

Puede, inclusive, preanunciar las excepciones y aseverar los hechos que apoyan su oposición. Por ejemplo: Al hecho primero: es cierto pero la parte demandada pagó la suma debida (\$ 500.000) el día 15 de enero de 2005 por medio de cheque

c) Alegación de excepciones de mérito, acompañadas de su fundamento fáctico y si es el caso, del juramento estimatorio.

De modo expreso, alegue las excepciones a que haya lugar. Afirme los hechos que las sustentan debidamente circunstanciados (modo, tiempo y lugar) y asígneles a esos hechos la denominación jurídica (nomen juris) que corresponde.

d) Petición y adjunción de Pruebas.

Tenga presente que usted puede pedir o adjuntar dos tipos de prueba.

- La dirigida a desvirtuar los hechos afirmados por el demandante como fundamento de sus pretensiones: que acredita hechos informantes.

- La que tiene como propósito demostrar los hechos que apoyan las excepciones formuladas. Tenga mucho cuidado con este tipo de prueba, pues el demandado asume la carga de la prueba respecto de los hechos fundantes de excepciones.

e) Anexos.

Haga una relación numerada de los anexos que acompaña al escrito de contestación de la demanda. Para una mejor comprensión de la finalidad que cumple cada anexo, se sugiere que se separen en dos subtítulos.

- Anexos relativos a prueba.

Es la prueba documental, cuya finalidad es ilustrar el acto de enjuiciamiento (la sentencia). Es la prueba, cuya finalidad es desvirtuar los hechos de la demanda o probar los hechos que soportan las excepciones afirmadas en el escrito de contestación de la demanda.

- Anexos atinentes a presupuestos de validez y eficacia.

Son los relativos a los presupuestos de existencia, representación, postulación y legitimación.

f) Direcciones.

Anote la dirección de la residencia o lugar de trabajo donde se recibirán notificaciones, al igual que la dirección de correo electrónico. Este dato rectifica o ratifica lo informado por el demandante. Si se guarda silencio sobre este aspecto,

mantendrá su vigencia, para los efectos de notificaciones, la dirección inicialmente indicada por el demandante en la demanda.

Anexo H. Modelo de citación

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Servicio Postal autorizado

Medellín, septiembre 11 del año 2009

Señora
xxxxxxx
DIRECCIÓN
MEDELLIN

RADICADO	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia		
xxxxxx	PROCESO JURISDICCIONAL DE CONOCIMIENTO	DD	MM	Año

Demandante	Demandado
xxxxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a este JUZGADO ubicado en el

**EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CARRERA 52 No. 42-73
PALACIO DE JUSTICIA MEDELLIN**

Con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, dentro de los 5 días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 del día y de 1 a 5 de la tarde.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Acuerdo 2255 de 2003

Anexo I. Notificación por aviso

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Servicio Postal autorizado

Medellín, septiembre 11 del año 2009

Señora
xxxxxxx
DIRECCIÓN
MEDELLIN

RADICADO	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia		
xxxxx	PROCESO JURISDICCIONAL DE CONOCIMIENTO	DD	MM	Año

Demandante	Demandado
xxxxxxx	xxxxxxxxxxx

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día xx de xxx del año xxxx, donde se libró mandamiento de pago en su contra en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA SE ANEXA COPIA INFORMAL DE:

Demanda ____ Auto Admisorio _____

Dirección del Despacho Judicial:

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA MEDELLIN

Empleado responsable del Juzgado
Acuerdo 2255 de 2003

Firma parte interesada